

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica – Lambayeque 2021-2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Cieza Maldonado, Luis Alberto

ASESORA: Nieves Mosquera, Francisca Dictinia

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 16537009

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44805965

Grado/Título: Maestra en ciencias administrativas con
mención en: "gestión pública"

Código ORCID: 0000-0002-5868-5650

DATOS DE LOS JURADOS:

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | GRADO | DNI | Código ORCID |
|----|--|---|----------|-------------------------|
| 1 | Montaldo Yerena, Ruth Mariksa | Magíster en gestión pública | 22408350 | 0000-0002- 5081-6310 |
| 2 | Franco Ramirez, Mirtha Silvia | Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal | 06690184 | 0009-0007- 6933-5211 |
| 3 | Janampa Grados, Alexander Nehemias | Maestro en derecho, mención en ciencias penales | 41974843 | 0000-0002- 1655-3764 |

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Diez del mes de Julio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

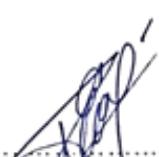
- MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA : PRESIDENTA
- MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ : SECRETARIA
- MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS : VOCAL
- MG. FRANCISCA DICTINIA NIEVES MOSQUERA : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 640-2025-DFD-UDH de fecha 04 de Julio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LUIS ALBERTO CIEZA MALDONADO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Once y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 18:00 horas del día Diez del mes de Julio del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
PRESIDENTA


.....
Mg. Mirtha Silvia Franco Ramirez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
SECRETARIA


.....
Mg. Alexander Nehemias Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LUIS ALBERTO CIEZA MALDONADO, de la investigación titulada "El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica - Lambayeque 2021-2022", con asesor(a) FRANCISCA DICTINIA NIEVES MOSQUERA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 2099-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 19 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 24 de febrero de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

76. Cieza Maldonado, Luis Alberto.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

1library.co

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mi madre Luz, que no tuvo ni tiene el temor, ni la dificultad de asumir el doble rol de madre y padre a la vez, y que hasta hoy a sus 86 años de vida sigue luchando por sus hijos.

A mis hijos Fernando, Rodrigo y Claudia que son mi estímulo para abordar retos que implican una preparación ininterrumpida y por ser el apoyo constante para el logro de mis objetivos.

A mis hermanas Dora y Teresa por ser ejemplos de lucha constante y por ser parte de mi vida.

A mi sobrina Katya, por ser mi amiga, mi defensora, mi oyente, mi consejera y socia de mis alegrías y tristezas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial a la Dra. Vilma Buitrón Aranda, magistrada titular del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima con Reos Libres, por brindarme su apoyo constante y la oportunidad de realizar mis prácticas en el 36JPL.

De igual manera, mi sincero agradecimiento a la Dra. Maribel Sánchez Broncano, por ser mi maestra y al Dr. Jhonny Reyes Caballero, por ser mi maestro en el 36 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Del mismo modo expreso mi sincero agradecimiento a la Dra. Carmen Santos Salcedo, secretaria judicial del 20 Juzgado de Familia Civil de Lima, por ser mi maestra, le agradezco por compartir conmigo sus conocimientos.

Agradezco al equipo docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que con su sabiduría motivaron a desarrollarme como persona en la Universidad de Huánuco.

Agradezco a la Dra. NIEVES MOSQUERA Francisca Dictinia, por ser mi asesora

ÍNDICE

| | |
|---|------|
| DEDICATORIA..... | II |
| AGRADECIMIENTO | III |
| ÍNDICE | IV |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | VIII |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS | IX |
| RESUMEN..... | X |
| ABSTRACT | XI |
| INTRODUCCIÓN..... | XII |
| CAPITULO I..... | 15 |
| PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 15 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA | 15 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 18 |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL | 18 |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS | 18 |
| 1.3. OBJETIVOS | 19 |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL | 19 |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 19 |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... | 19 |
| 1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA | 19 |
| 1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA | 20 |
| 1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA | 20 |
| 1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 21 |
| 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN | 21 |
| CAPÍTULO II..... | 22 |
| MARCO TEÓRICO | 22 |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 22 |
| 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES..... | 22 |
| 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES | 24 |
| 2.2. BASES TEORICAS | 26 |
| 2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ | 26 |
| 2.2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO | 26 |

| | |
|---|----|
| 2.2.3. IRREVOCABILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO | 27 |
| 2.2.4. CONFLICTO NORMATIVO O JURÍDICO | 27 |
| 2.2.5. FILIACIÓN..... | 28 |
| 2.2.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL | 28 |
| 2.2.7. ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE LA FILIACIÓN DE MENOR..... | 28 |
| 2.2.8. HERMANO DE LA PROPIA MADRE | 29 |
| 2.2.9. LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN | 29 |
| 2.2.10. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES | 29 |
| 2.2.11. IDENTIDADES ESTÁTICA Y DINÁMICA | 30 |
| 2.2.12. IDENTIDAD BIOLÓGICA | 30 |
| 2.2.13. HEREDERO FORZOSO | 31 |
| 2.2.14. DERECHO A LA IDENTIDAD | 31 |
| 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES | 32 |
| 2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ | 32 |
| 2.3.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO | 32 |
| 2.3.3. IRREVOCABILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO | 33 |
| 2.3.4. CONFLICTO NORMATIVO O JURÍDICO | 33 |
| 2.3.5. FILIACIÓN..... | 34 |
| 2.3.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL | 34 |
| 2.3.7. ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE LA FILIACIÓN DE MENOR..... | 34 |
| 2.3.8. FALSA DECLARACIÓN | 35 |
| 2.3.9. GRADO DE PARENTESCO..... | 35 |
| 2.3.10. ADN | 35 |
| 2.3.11. FALSEDAD IDEOLÓGICA | 35 |
| 2.3.12. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES | 36 |
| 2.3.13. IDENTIDADES ESTÁTICA Y DINÁMICA | 36 |
| 2.3.14. IDENTIDAD BIOLÓGICA | 36 |
| 2.3.15. DERECHO A LA IDENTIDAD | 37 |
| 2.4. HIPÓTESIS | 37 |

| | |
|--|----|
| 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL | 37 |
| 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS..... | 37 |
| 2.5. VARIABLES..... | 38 |
| 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE | 38 |
| 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE | 38 |
| 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES | 38 |
| CAPITULO III..... | 40 |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | 40 |
| 3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN | 40 |
| 3.1.1. ENFOQUE | 40 |
| 3.1.2. NIVEL..... | 40 |
| 3.1.3. DISEÑO | 41 |
| 3.2. POBLACIÓN MUESTRA | 42 |
| 3.2.1. POBLACIÓN | 42 |
| 3.2.2. MUESTRA..... | 42 |
| 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 42 |
| 3.3.1. RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 42 |
| 3.3.2. EL INSTRUMENTO..... | 43 |
| 3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN..... | 43 |
| 3.4.1. TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN..... | 43 |
| 3.4.2. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN | 43 |
| CAPÍTULO IV | 44 |
| RESULTADOS | 44 |
| 4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN..... | 44 |
| CAPITULO V | 80 |
| CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS..... | 80 |
| 5.1. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS | 80 |
| 5.1.1. HIPÓTESIS GENERAL | 80 |
| 5.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA UNO | 82 |
| 5.1.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA DOS | 83 |
| 5.1.4. HIPÓTESIS ESPECÍFICA TRES..... | 84 |
| CONCLUSIONES | 86 |

| | |
|---------------------------------|-----|
| RECOMENDACIONES..... | 88 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 89 |
| ANEXOS | 101 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|-------------------------------------|----|
| Tabla 1 Resultado pregunta 1..... | 44 |
| Tabla 2 Resultado pregunta 2..... | 46 |
| Tabla 3 Resultado pregunta 3..... | 48 |
| Tabla 4 Resultado pregunta 4..... | 50 |
| Tabla 5 Resultado pregunta 5..... | 52 |
| Tabla 6 Resultado pregunta 6..... | 54 |
| Tabla 7 Resultado pregunta 7..... | 56 |
| Tabla 8 Resultado pregunta 8..... | 58 |
| Tabla 9 Resultado pregunta 9..... | 60 |
| Tabla 10 Resultado pregunta 10..... | 62 |
| Tabla 11 Resultado pregunta 11..... | 64 |
| Tabla 12 Resultado pregunta 12..... | 66 |
| Tabla 13 Resultado pregunta 13..... | 68 |
| Tabla 14 Resultado pregunta 14..... | 70 |
| Tabla 15 Resultado pregunta 15..... | 72 |
| Tabla 16 Resultado pregunta 16..... | 74 |
| Tabla 17 Resultado pregunta 17..... | 76 |
| Tabla 18 Resultado pregunta 18..... | 78 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|--|----|
| Gráfico 1 Resultado pregunta 1 | 44 |
| Gráfico 2 Resultado pregunta 2 | 46 |
| Gráfico 3 Resultado pregunta 3 | 48 |
| Gráfico 4 Resultado pregunta 4 | 50 |
| Gráfico 5 Resultado pregunta 5 | 52 |
| Gráfico 6 Resultado pregunta 6 | 54 |
| Gráfico 7 Resultado pregunta 7 | 56 |
| Gráfico 8 Resultado pregunta 8 | 58 |
| Gráfico 9 Resultado pregunta 9 | 60 |
| Gráfico 10 Resultado pregunta 10 | 62 |
| Gráfico 11 Resultado pregunta 11 | 64 |
| Gráfico 12 Resultado pregunta 12 | 66 |
| Gráfico 13 Resultado pregunta 13 | 68 |
| Gráfico 14 Resultado pregunta 14 | 70 |
| Gráfico 15 Resultado pregunta 15 | 72 |
| Gráfico 16 Resultado pregunta 16 | 74 |
| Gráfico 17 Resultado pregunta 17 | 76 |
| Gráfico 18 Resultado pregunta 18 | 78 |

RESUMEN

Mi trabajo de investigación intitulado “**El Reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica-Lambayeque 2021-2022**”, se ha generado en función cuando los abuelos y abuelas ya sean paternos o maternos reconocen al nieto como hijo no concuerdan con la realidad biológica trayendo como consecuencia que se vulneren los derechos de identidad y verdad biológica, se propicie un conflicto jurídico entre normas de diferente jerarquía, sea una falsa filiación, el menor se convierta en hermano de la propia madre y se altere el grado de parentesco; lo que se desprenda en el análisis descriptivo-interpretativo del: i) artículo 2 inciso 1 de nuestra Carta Magna que ampara la identidad como derecho inherente a toda persona en razón a su dignidad humana y como consecuencia comprende el derecho del menor a conocer a sus padres biológicos y conservar sus apellidos, ii) el artículo 389 del Código Civil, donde se estatuye que el hijo concebido fuera del matrimonio puede ser reconocido por los abuelos o las abuelas de la misma línea en situaciones especiales o condición limitativa del progenitor y iii) el artículo 395 del mismo cuerpo de leyes instituye que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable siguiendo esta línea de preceptos el reconocimiento materializa subjetivamente su identidad y objetivamente facultad a la persona que se le establezca y preserve en el tiempo un nombre y permitirse conocer a sus progenitores, con el fin de tener vinculación con su linaje.

Palabras cables: Reconocimiento, identidad, verdad biológica, supremacía constitucional, falsa filiación, hermano de la madre biológica, alteración grado de parentesco.

ABSTRACT

My research work entitled "The recognition of grandchildren as children, violates the rights of identity and biological truth - Lambayeque 2021-2022", has been generated based on when grandparents, whether paternal or maternal, recognize the grandchild as a child, do not agree with biological reality, resulting in the rights of identity and biological truth being violated, a legal conflict between norms of different hierarchy, whether a false filiation, the minor becomes the mother's own brother and the degree of kinship is altered; what emerges from the descriptive-interpretive analysis of: i) article 2, paragraph 1 of our Magna Carta, which protects identity as a right inherent to every person due to their human dignity and as a consequence includes the right of the minor to know his or her biological parents and keep their surnames, ii) article 389 of the Civil Code, which establishes that a child conceived out of wedlock can be recognized by grandparents of the same line in special situations or limiting condition of the parent and iii) article 395 of the same body of laws establishes that recognition does not admit modality and is irrevocable following this line of precepts, recognition subjectively materializes their identity and objectively empowers the person to establish and preserve over time a name and allow themselves to know their parents, in order to have a connection with their lineage.

Key Words: Recognition, identity, biological truth, challenge, false filiation, brother of the biological mother, alteration of the degree of kinship.

INTRODUCCIÓN

Siendo la familia el grupo de personas unidas por parentesco de consanguinidad, afinidad y/o adopción, trae como consecuencia que sea el pilar fundamental para nuestro éxito evolutivo y cultural, teniendo como una de sus esenciales imágenes a la filiación que es considerada como el vínculo que une al padre, madre e hijo en consecuencia, emergen lazos de parentesco instaurados en genética. Como la figura de la filiación es extensa y compleja he concentrado mi objeto de estudio en el reconocimiento extramatrimonial que se inicia con la convivencia entre el hombre y la mujer, careciendo de certidumbre la paternidad del hijo procreado dentro de esta unión puesto que es indispensable que, quien tenga el convencimiento de ser el padre biológico, lo manifieste de modo responsable por intermedio del reconocimiento y en carencia de su proceder voluntario surja la participación judicial mediante el respectivo proceso, para determinar la coincidencia biológica como derecho inseparable del niño, niña y adolescente.

Mi tema de investigación se inicia con hacer una interpretación del artículo 2 inciso 1 de nuestra Ley de Leyes, donde se establece que el Estado protege el derecho de identidad, toda vez que conocer a los padres biológicos implica la instauración de la verdad biológica. La verdad biológica es el comienzo a la verdadera formación del derecho a la identidad, y evidentemente de la determinación de la verdad biológica se desliga el verdadero establecimiento de la paternidad. El artículo 389 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o las abuelas de la misma línea, en los supuestos; i) muerte del padre o de la madre, ii) el padre o la madre se encuentren comprendidos en el artículo 47 (desaparición) y iii) sean menores de 14 años. Cuando el padre o la madre se hallen comprendidos en el artículo 44 inciso 9 (estado de coma) el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente; la norma 395 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el Reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable porque el reconocimiento es puro y simple debido a que se es padre o madre desde el momento del engendramiento.

Lo indicado trae a colación el hipotético caso que se suscita en nuestra realidad como es el hecho en que, al fallecer la madre biológica, el abuelo materno y la abuela materna reconocen a su nieto como hijo biológico, estando el supuesto padre biológico sobreviviente, sin embargo, con el pasar de los años, al menguar la parte económica de los abuelos reconocientes, estos desean impugnar el reconocimiento que realizaron al nieto como hijo y a la vez demandar al padre sobreviviente por Declaración Judicial Paternal Extramatrimonial.

El dilema a afrontar se ha generado en base al alcance de lo normando en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Carta Magna y a los artículos 389 y 395 de nuestra normativa, del análisis de estos mandatos jurídicos han brotado respuestas bien marcadas como:

La identidad debe ser comprendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal, en esa interpretación, la identidad personal debe estar custodiado en sus dos vertientes: dinámico y estático.

En circunstancias de muerte de los procreadores y en situaciones particulares cuando acaece un estado limitativo del progenitor es posible aprobar el reconocimiento que realiza un abuelo o abuela sobre su nieto, puesto que al realizar el reconocimiento el abuelo y la abuela de la misma línea se estaría quebrantando los derechos de identidad y verdad biológica

La irrevocabilidad es una peculiaridad de la protección de la familia, conformando por un atributo que no se le debe reducir a límites menores, es decir que no tolera ninguna forma de arrepentimiento o retractación, sin embargo, existe la posibilidad de tener la alternativa de poder evidenciar la falsedad en que se ha incurrido tal reconocimiento a través de la prueba de ADN.

Para un mejor discernimiento mi trabajo de indagación se fraccionó en cinco capítulos. El capítulo primero abarca el desarrollo, la descripción y formulación del problema, se trazan: el objetivo principal y objetivos específicos. En el segundo capítulo, abarca todo lo concerniente al marco

teórico, que me permitió fundamentar la investigación, como: los antecedentes, las bases teóricas, las definiciones conceptuales, la formulación de las hipótesis, se describe las variables y su operacionalización que es la clave de mi trabajo de investigación. En el tercer capítulo, se describe la metodología consistente en el: tipo (dogmático-jurídico), enfoque (cualitativo), nivel (explicativo-interpretativo), diseño (no experimental), el procesamiento y análisis de la información obtenida mediante la recopilación de datos a través de un cuestionario de preguntas. En el cuarto capítulo se procesa toda la información obtenida en mi trabajo de investigación, mediante la valorización de tablas, y para los gráficos mediante el programa Excel. En el quinto capítulo se finiquita la discusión de opiniones, proponiendo nuevas ideas a manera de recomendaciones para dar solución a casos en concreto y las referencias bibliográficas que van a permitir al lector identificar las fuentes de información citada en mi estudio de investigación.

Finalmente, se precisa que la investigación se ejecutó mediante un temario de preguntas dirigidos a profesionales en leyes, cuya destreza judicial en el presente hipotético caso es grandemente provechosa.

CAPITULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El reconocimiento de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son de relevancia trascendental para la reglamentación jurídica peruana porque a partir de ello se imputa derechos en beneficios de los hijos tales como: la identidad, el nombre, la nacionalidad, entre otros, así como se atribuye obligaciones para los padres como: alimentación, educación, protección, etc., esta unión natural que se da entre padre, madre e hijo o hija surge a partir de la procreación que viene a ser la transmisión de genes lo que determina la identidad biológica del procreado que es el primer paso para concretizar la identidad personal.

El ordenamiento peruano teniendo como Ley de Leyes a nuestra Constitución Política del Perú consagra en su artículo 2 inciso 1 la protección del derecho a la identidad y verdad biológica como derechos fundamentales, de tal modo que constituyen los llamados Estado de Cultura porque son entendidos como el conglomerado de cualidades y peculiaridades que admiten individualizar a la persona en la sociedad. El código de los niños y adolescentes, decreta en su artículo 6 incisos 1, 2 y 3 que el niño, niña y adolescente desde el alumbramiento tiene derecho a un apellido, a una ciudadanía, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos; por lo que se considera que el estado debe de preservar el derecho de identidad de los menores como un derecho absoluto inherente a su persona, y en la obligación de los demás a respetar su identidad personal. Al respecto la profesora Rosa María Álvarez sostiene que:

La identidad y veracidad biológica se constituye como el derecho a tener un nombre y llevar los apellidos de los padres biológicos desde el nacimiento y a conocer su filiación. El hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, conforma un principio del orden público que es parte del núcleo básico y fundamental de identidad y veracidad biológica. La

importancia radica en la viabilidad de requerir y recibir información sobre su genética, identidad de sus padres, y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral (ALVAREZ, 2016, pág. 6).

Constituyendo que la identidad y veracidad biológica son derechos personalísimos, inalienables, perpetuos y oponibles frente a todos, que incumbe a todo ser humano, por su sola cualidad de serlo, de las que no puede ser privada por la acción del Estado o de extraños, ya que ello involucraría un deterioro de la identidad, de manera que estos derechos personalísimos están protegidos por nuestro ordenamiento Constitucional, cualquier acto jurídico que trasgreda estos derechos no serían auténticos puesto que se estaría perjudicando al orden social, lo que es más, el reconocimiento paternal de hijo extramatrimonial realizado por el abuelo materno, estando el supuesto padre biológico sobreviviente sobre su nieto es contrario a la identidad y a la verdad biológica (expediente N°01550-2011-0-0401-JR-FC-04 – SENTENCIA Nro. 065-2014)

En tal sentido, el artículo 389 del código civil actual autoriza que el reconocimiento de hijo extramatrimonial puede ser realizado por los abuelos o abuelas de la respectiva línea en los siguientes supuestos: i) por fallecimiento del padre o la madre, ii) cuando el padre o la madre se hallen comprendidos en el artículo 47 (desaparición) y iii) cuando los progenitores sean menores de 14 años. Cuando la madre o el padre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9 (estado de coma), el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente. A cerca del tema de investigación, no debemos perdernos de vista el momento en que se realizó el acto de reconocimiento del nieto como hijo, por el abuelo paterno materno y la abuela materna, la madre biológica está fallecida y el supuesto padre biológico sobreviviente, lo que se desprende: i) que, se vulnere los derechos de identidad y verdad biológica, ii) que, se propicie un conflicto de interpretación jurídica, iii) que se atribuya una falsa filiación, y iv) que, el menor sea convertido en hermano de la madre biológica y se altere el grado de parentesco dentro de la unidad familiar, así como el menor adquiera la calidad

de heredero forzoso sobre sus demás hermanos y que al estar vivo el supuesto padre biológico, este debe ser emplazado para la realización de la prueba de ADN correspondiente. Igualmente, el reconocimiento del nieto realizado por el abuelo materno y la abuela materna estando el supuesto padre biológico sobreviviente se ha quebrantado lo normado en el artículo 389 del código civil, si bien es cierto los abuelos reconocedores y el nieto reconocido tienen en realidad un grado de parentesco de segundo grado de consanguinidad aparentarían ser lo padres biológicos. La identidad al ser amparado constitucionalmente trae como consecuencia que algún acto jurídico que infrinja el derecho de identidad es ilógico, ya que estaría perjudicando un derecho fundamental inherente de la persona, en repercusión, el reconocimiento del hijo extramatrimonial realizado por los abuelos reconocedores maternos sobre el nieto, resulta contrario al precepto constitucional, vulnerándose los derechos de identidad y verdad biológica. Posteriormente el abuelo y la abuela reconocientes del nieto como hijo, al querer accionar la anulación de tal reconocimiento se ven obstaculizados por el artículo 395 del código civil donde se establece la irrevocabilidad del reconocimiento. En este marco de ideas se puede advertir que la finalidad del artículo 395 se fundamenta en que la persona que reconoce a un hijo extramatrimonial se vea impedido de accionar la nulidad funcional una vez realizado el reconocimiento por ser un acto jurídico unilateral que se potencia con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre, cuyo fin es instituir una relación legal entre un hijo y un padre y/o una madre.

Por ello la norma de irrevocabilidad del reconocimiento debe analizarse minuciosamente en concordancia con el derecho a la identidad y verdad biológica basado en la prueba de ADN basado en el artículo 402 inciso 6 del código civil puesto que por un lado los derechos de identidad y verdad biológica son amparados por la constitución que es la norma que prevalece sobre toda norma con rango de ley, por otro lado la norma de menor jerarquía que la constitucional al preceptuar la irrevocabilidad del reconocimiento, se produce un conflicto de interpretación de normas jurídicas basado en la prueba de ADN, por lo que con la ayuda del test de proporcionalidad, se puede aplicar el control constitucional para el presente caso en concreto,

advirtiéndose que el conflicto jurídico se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, por lo que debe inaplicarse la primera y aplicarse lo normado constitucionalmente artículos 51 y 138 segundo párrafo de la nuestra Carta Magna, lo que devendría justificada que la identidad y verdad biológica como derechos fundamentales, están por encima de cualquier argumento que manifieste que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, en consecuencia todo niño, niña y adolescente tienen el derecho de conocer a sus padres biológicos y que en su partida de nacimiento se encuentren consignados sus nombres, que es la afirmación específica a su propia identidad personal, de modo tal que el abuelo y la abuela al reconocer al nieto como hijo con un afán altruista con la finalidad que el menor no se quede desamparado, estarían insertando declaraciones falsas dirigido a registrar y reconocer como propio a un hijo que en realidad es su nieto, lo que implicaría que el supuesto padre sobreviviente promovería una acción penal judicial por falsa filiación resguardado por el artículo 145 del código penal en donde se preceptúa el que exhiba o encubra a un menor, lo cambie por otro, le asigne falsa filiación o emplee cualquier otro medio para modificar u ocultar su filiación será reprimido con pena privativa de libertad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y de verdad biológica, Lambayeque 2021-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1- ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, propicia un conflicto de interpretación jurídica entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022?

PE2- ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022?

PE3- ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en Hermanos de su propia madre y se altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG- Determinar si el reconocimiento de los nietos como hijos vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1- Establecer si el reconocimiento de los nietos como hijos propician un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022.

OE2- Justificar si el reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022.

OE3- Determinar si el reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en hermanos de su propia madre y se altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Justifico teóricamente mi trabajo de indagación puntualizando que el artículo 395 del código civil que califica la irrevocabilidad del reconocimiento, debe interpretarse de manera firme con el derecho a la identidad y verdad biológica consagrados en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política del Perú, de igual manera instituido en el artículo 6 del código de los niños y adolescentes, según la cual el derecho de identidad que comprende la legalidad de conocer a sus padres biológicos y llevar sus apellidos, debiendo entenderse esta referencia a los verdaderos padres, basado en la prueba de ADN. Así

como el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente o los abuelos o las abuelas de la respectiva línea en casos especiales y en condiciones limitativas del progenitor artículo 389 del código civil, puesto que, si el reconocimiento lo realiza el abuelo y la abuela de la misma línea, se vulneran los derechos de identidad y verdad biológica.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Mi trabajo de investigación se justifica en la práctica porque conozco el caso en que el abuelo materno y la abuela materna con un afán altruista con la finalidad que el menor no se quede desamparado, reconocen y registran a su nieto como hijo biológico, posteriormente al enterarse que el supuesto padre biológico trabaja y vive en Chiclayo, los abuelos reconocientes, le entablan demanda por Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, la cual es declarada improcedente porque en la partida de nacimiento se consiga como reconociente al abuelo materno, pero se omite que la reconociente es la abuela materna lo que es contrario a lo establecido en el artículo 389 del código civil, además no se considera que el demandado es el supuesto padre biológico sobreviviente, quien debe ser emplazado para la actuación de la prueba de ADN.

Basado en el párrafo precedente en la práctica se busca aportar posibles soluciones a una problemática que existe en la actualidad con el fin de que no se siga vulnerando los derechos de identidad y verdad biológica y bajo el precepto constitucional y la prueba de ADN, el verdadero padre asuma sus obligaciones en la crianza del menor.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Metodológicamente justifico mi trabajo de investigación, porque me he regido por los aspectos metodológicos estipulados por universidad de Huánuco para la obtención de grados y títulos, por esta razón se ha empleado el tipo de investigación dogmático-jurídica, que se le entiende como investigación jurídico-formal, empleando la hermenéutica, con el

fin de entender que la aplicación de las normas que regulan la declaración de paternidad están justificadas para una mejor aproximación a la problemática planteada cuya estructura muestral se tuvo como unidad de análisis primarias las opiniones de abogados de diferentes estudios jurídicos a través de un cuestionario de preguntas, bajo un nivel interpretativo-explicativo, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental.

1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de mi trabajo de investigación no he tenido limitación alguna que afrontar en obtener información puesto que en el campo jurisprudencial existen: libros, revistas, casaciones y abundante información en las redes con relación a mi tema de investigación, del mismo modo señalo que los entrevistados han contribuido de manera amigable a responder las preguntas formuladas.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Mi investigación fue viable porque en el presente existe información en libros, publicaciones, casaciones y ciberespacio sobre el tema planteado; en cuanto al aspecto económico los gastos fueron afrontados por suscrito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Marta Segura Romero en su tesis “EL PRINCIPIO DE VERACIDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN POR NATURALEZA”. Universidad Pontificia de Comillas – Madrid – España (2014, pág. 8)

La filiación está conformada por un hecho natural y un hecho jurídico. En lo que respecta al hecho natural la filiación se da permanentemente en todos los sujetos, pues toda persona es hijo de un padre y de una madre. En situaciones la paternidad es de compleja comprobación, e incluso a veces, aun comprobada, la ley no reconoce la cualidad de padre o de hijo. En la filiación confluyen problemas de importancia, relevancia individual y patrimonial para la persona y para la familia, por su importancia social. La filiación es trascendental sobreviniente al nacimiento en cuanto que de ella dependen el nombre, la estimación social y su integración en el grupo familiar, siendo su naturaleza: i) Establece los apellidos, que es el derecho a que en los datos identificativos aparezca el origen familiar; ii) La obligación del padre y de la madre a proporcionar alimentos, relacionado con la condición de que ostenten o no la patria potestad y iii) Los derechos sucesorios. Los menores reconocidos como hijos, respecto de los padres reconocedores son herederos forzosos y tienen derecho de legítima y en la sucesión intestada son los primeros herederos llamados. Por esta situación lo menores reconocidos y sus descendientes suceden a sus reconocedores sin distinción de sexo, edad o filiación (Marta, 2014, pág.8).

JOSÉ ARMANDO CASTRO DÍAZ, en su recurso de apelación de la SENTENCIA 83-A-2017–DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN. San Salvador. 2017.

Que el hecho que los abuelos maternos aspiren a adoptar a su nieto, a criterio del A quo significaría que se trastoque la armazón natural de los integrantes de la familia, en vista que los abuelos pasarían a ser padres, la madre biológica aunque ya fallecida sería la hermana, los tíos del adolescente, serían sus hermanos, y así cada familiar tendría otra calidad con relación al adolescente, alterando sustancialmente la estructura familiar situación que la desnaturaliza; de aceptarse el reconocimiento del menor por los abuelos maternos se alteraría el estado civil del niño, niña o adolescente es decir integrar a un menor al mismo seno familiar que por circunstancias de la vida carece de padre o madre o ambos pero con entroncamiento familiar diferente al que por naturaleza le corresponde se alterarían los grados de parentesco; advirtiendo el recurrente que en este caso en particular, si bien es cierto el adolescente, desde que nació ha convivido con los abuelos maternos que le han garantizado protección y estabilidad emocional, psicológica, económica, familiar social, educativa, dado que la madre falleció a los tres meses de vida del recién nacido quedando el neonato al cuidado de los abuelos maternos, quienes desean reconocerlo como hijo a fin de poder brindarle todos los beneficios le corresponderían.

Al analizar la resolución se puede advertir que de aceptarse la adopción entre parientes cercanos verbigracia 2° grado de consanguinidad línea recta, se variaría la esencia natural de la familia, convirtiéndose los abuelos en padres de su nieto y la madre biológica en hermana, no siendo la finalidad del reconocimiento trastornar los grados de parentesco más cercanos entre los miembros de la familia, sino que el menor debe ser reconocido por quienes en realidad son los padres biológicos. (CASTRO, 2017, pp. 1-2).

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

LP • Pasión por el Derecho en su artículo ¿Tiene el mismo tratamiento la impugnación de paternidad propiamente dicha, la nulidad y la anulabilidad del reconocimiento? (2019) Lima -Perú

La impugnación de paternidad se puede dar por dos supuestos: la acción de invalidez por utilización de los postulados generales de los actos jurídicos y la acción de impugnación propiamente dicha que se fundamenta en que el reconocimiento realizado no concuerda con la realidad del vínculo biológico, o sea la relación biológica determinada entre el procreador y procreado. Por el contrario, la acción de nulidad arremete la validez fundamental del acto jurídico que contiene el reconocimiento por imperfección que afectan a su eficacia constituyente como tal. De tal manera que en la acción de invalidez no compromete, ni se polemiza, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido como ocurre en la acción de impugnación del reconocimiento-, sino el vicio sustancial que impide la eficacia del acto jurídico; en cambio en la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad se manifiesta la inexistencia del vínculo biológico. El artículo V del título preliminar del código civil, preceptúa que es nulo el acto jurídico distinto a las leyes que interesan a la seguridad social o a las buenas costumbres. La vulneración a las normas del orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico resultado por la trasgresión de las normas y no de un motivo particular. En casos presuntos, se ha acreditará con la ayuda de la prueba de ADN que los reconocientes no son los padres biológicos; por tanto, se evidencia que es físicamente imposible que se establezca este nexo biológico, por lo que el acto del reconocimiento constituye un irrealizable físico. De esta manera el hecho de confirmar mediante prueba de ADN que el reconocimiento efectuado no es acorde a la realidad, se estaría atentando contra el orden social. Otra idea sobresaliente es la verdad biológica, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra constitución y tratados

internacionales, debido a lo cual cada mortal podrá figurar como hijo de quien orgánicamente es su padre (LP • Pasión por el Derecho, 2019).

VICENTE OSCAR BAILÓN OSORIO, en su tesis SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA VERDAD BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018. UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN. HUACHO. 2020.

Nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la identidad de la persona en consecuencia este reconocimiento no está entredicho, pero desde esta mirada de indagación se debe recurrir a todos los medios para lograr que el reconocimiento paterno – filial, sea el que corresponde y no una identidad postiza que poco o nada manifiesta en la vida del ser humano en consecuencia el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño como la identidad debe forzosamente buscar la verdad biológica.

En base a la verdad biológica los hijos deben ser reconocidos por sus padres verdaderos, por aquellos que los engendraron (BAILÓN, 2020, pp. 15-17).

CUSCOMANIA en su artículo, Alteración o Supresión de la Filiación de menor Revista CuscoMania. Cusco-Perú. 2010.

En lo que respecta al tipo penal se evidencia que existen cinco conductas que por sí solas establecen un hecho sancionables en el artículo 145 del código penal peruano, observándose un significado particular en cada uno de ellos protegiendo a los menores de edad (a) Exponer a un menor se configura cuando se separa de las personas que pueden revelar su filiación natural, (b) Ocultar a un menor, se configura la conducta punible cuando se altera o se suprime su filiación es decir se aleja al menor del conocimiento de las personas que deben estar enteradas de su nacimiento, esto es, se oculta de sus familiares cercanos, los mismos que tienen el derecho y el deber de saber la existencia del menor para darle la filiación real que le corresponde, (c)

Sustituir a un menor por otro, se configura esta figura delictiva al remplazar a un menor por otro con la finalidad de alterar o suprimir la filiación que les corresponde poniendo a uno en el lugar del otro considerando como nacidos de personas distintas a sus respectivas madres, (d) Atribuir falsa filiación, se configura el hecho punible cuando el agente elimina la real filiación del menor, asignándole padres imaginarios o negándole al menor sus verdaderos padres o cuando los mismos padres se oponen a la filiación de su propio hijo. El delito se concluye cuando se acreditan ascendientes falsos desconociendo a los verdaderos (CUSCOMANIA, 2010, pp. 1-2).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Nuestra Ley de Leyes preserva la legalidad a la: identidad, supervivencia, honradez, paz, progreso, confort; entre otros. Así mismo el Estado atribuye una verificación jurídica de los derechos humanos para protegerlos estableciendo un vínculo formal entre el Estado y el recién nacido, lo que en el futuro le va a generar obligaciones como integrante de una comunidad, reconociendo su presencia y por ende de su identidad civil.(Constitución Política del Perú, 1993, tít. I, cap. I, art. 2, núm. 1)

2.2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Todos los fallos que admita el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales en concordancia a los menores deben ir encaminados en su totalidad a que se sientan sanos desde el punto de vista mental, físico y emocional con la finalidad de regular la convivencia social mediante los principios de justicia y certeza jurídica que funda nuestro ordenamiento jurídico. (Código de los niños y adolescentes, 2022, tit.prel.IX)

Al vástago se le debe favorecer de una tutela precisa y concreta a través de la reglamentación jurídica y de contar con la cooperación de

las entidades privadas a fin de que pueda florecer tanto: emocional, decente, social y físicamente; en un estilo beneficioso y habitual, pero también bajo un ambiente de autonomía y autorrespeto, enlazando no solo a los organismos privados y estatales sino también a toda sociedad de tal manera que cualquier medida que admitan se debe cautelar el interés superior del niño, el cual debe estar por sobre cualquier otro interés. (SOKOLICH, 2013, pp. 7-8).

2.2.3. IRREVOCABILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO

Nuestra Ley Suprema reconoce a la identidad en su artículo 2 inciso 1, lo que da a comprender que es justo informarse quienes son nuestros verdaderos padres biológicos y llevar sus apellidos. Por ese motivo el precepto de la irrevocabilidad del reconocimiento previsto en el artículo 395 de nuestro código civil debe de entenderse congruentemente con la identidad Para así de esta manera garantizar la indagación de la verdad genética mediante la prueba de ADN y, por consiguiente, anular el reconocimiento de paternidad. (LA LEY - el ángulo de la noticia, 2015, p. 1).

2.2.4. CONFLICTO NORMATIVO O JURÍDICO

HUERTA, (2003) en su artículo “Los Conflictos Normativos” señala que:

La controversia se expone desde un punto de partida donde se encuentra la probabilidad de ser real y verdadero, amparado bajo principios y preceptos que ponen en regla la organización del estado con la sociedad, establecidos en la Constitución y otras leyes con el fin de salvaguardar los principios legales de las personas naturales y/o jurídicas en conflicto y sea justificadamente y viable al mismo tiempo fijar para un mismo caso en concreto dos o más normas y que entre estas pueda generar una discrepancia jurídica en donde únicamente puede ser aplicada solo una de ellas.(pp. 5-6).

2.2.5. FILIACIÓN

En el artículo la filiación, entre biología y derecho, por Martínez de Aguirre. (2013), sostiene que:

El fundamento para el reconocimiento del recién nacido es la copulación existente entre los fecundadores y los fecundados; con la presencia negativa de esta específica relación no correspondería mencionar filiación. Este hecho humano se produce tan solo y únicamente por la intervención de la voluntad humana que son necesariamente hechos jurídicos, que no es producto de la historia, ni de la cultura, ni de las normas jurídicas en vigencia; sino es únicamente el resultado de la naturaleza humana (p. 6).

2.2.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

VÁSQUEZ y BARRIOS (2018) sostienen que:

Organizar o clasificar a las leyes de acuerdo a la estructura del estado es un principio jurídico que implica ordenar escalonadamente los preceptos que permiten el orden de aplicación entre ellas. Este grado de ordenamiento va a proporcionar las pautas para remediar las probables discordancias entre las normas de distinto escalafón de manera tal que la norma superior se superpone a cualquier norma de categoría inferior por encontrarse en la cúspide como ley suprema siendo dirimente en las discrepancias jurídicas. La Constitución es la norma fundamental de carácter estructural que es la base para organizar el estado, ninguna ley inferior la puede contrariar, pues debe basarse en ella. (p. 7)

2.2.7. ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE LA FILIACIÓN DE MENOR

El acto delictivo se consuma cuando se completa la realización del fingimiento, mostrando como propio el hijo que no lo es. El reconocimiento del menor en los registros públicos no es imprescindible para la consumación del delito, a pesar que puede ser el medio impostor escogido por la persona que comete el ilícito penal con el objetivo del reemplazo de un menor por otro. La alteración o supresión de la filiación

de un menor es un ilícito de resultado en donde es permitido la tentativa; para ilustrar pongamos el caso de la abuela que intento inscribir a su nieta como hija biológica (Carrasco 2010, p. 8).

2.2.8. HERMANO DE LA PROPIA MADRE

VELÁSQUEZ (2005) enseña que:

Los hijos extramatrimoniales son los que experimentan la transgresión a su derecho de identidad porque es más pernicioso para estos niños ser conocidos en la sociedad como hermanos de su propia madre que iniciar un proceso a los progenitores que no formalizan en reconocerlos. No se justifica que un niño, niña o adolescente por el único hecho de ser hijo extramatrimonial vea perjudicado el principio legal a la identidad, al nombre y a la veracidad biológica (p. 5).

2.2.9. LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN

Algunos autores entre ellos IBARRA y POSADA (s.f.) sostienen que:

La verdad biológica de una persona excepcionalmente de un niño, niña o adolescente, se materializa con la prueba genética de ADN, que es el material que contiene la información hereditaria de los humanos, que es la forma más fiable para revalidar o refutar la relación consanguínea existente entre un padre y su supuesto hijos. La identidad está en congruencia con la verdadera filiación con el propósito que exista reglamentación jurídica que ampare al concebido para que sea reconocido como vástago de quien efectivamente es el padre biológico. El hijo tiene el deber de informarse de su auténtica identidad que está por encima del padre y de la madre a preservar su vida privada. (p. 3).

2.2.10. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Estado tiene el deber de defender la filiación, el registro y la inscripción en el registro de los menores, sancionando con cárcel a quienes resulten responsables de la alteración, sustitución o de la falsa

filiación. Si llega a darse el caso de algún acto ilícito en contra del menor, el Estado restaurará a su normalidad mediante los dispositivos apropiados. (Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2022, cap. I, art. 6, num.1,2,3)

Toda persona tiene derecho a saber quién es, e informarse sobre su origen, conocer a sus padres biológicos, los vínculos familiares, y lugar de nacimiento; que nos definen como persona humana; en otras palabras, es la identidad de la persona en que el estado está en la obligación de protegerlo porque es uno de los núcleos sobre los cuales giran los restantes derechos que agrupados guardan una conexión con los siguientes derechos: a no ser marginados, a una vida digna, a opinar libremente, etc. La identidad personal debe ser custodiado jurídicamente con la finalidad de que nuestra individualización corresponda a lo que somos con relación a nuestra identidad estática y dinámica que son un conjunto de rasgos que nos caracteriza como persona (DÍAZ DÍAZ, 2020, p. 5)

2.2.11. IDENTIDADES ESTÁTICA Y DINÁMICA

El principio legal de identidad está en concordancia con la transmisión genética y el derecho al medio ambiente que es el extracto específico como ser humano. La identidad estática es la consecuencia de la averiguación genética que permite individualizar a cada persona sin equivocarse con otra. Al componente dinámico de identidad se incorpora ineludiblemente un conjunto de elementos probatorios como rasgos de la personalidad, características y atributos que varían con el tiempo a los que se les conoce como proyecto de vida, que se sitúa de manifiesto al desarrollo social de cada ser humano. (SARAVIA, 2018, p. 7).

2.2.12. IDENTIDAD BIOLÓGICA

La ostentación específica del principio legal que tiene todo ser humano es que en el acta de nacimiento se debe de estipular el apellido de los progenitores dado que todo niño y niña están en toda su legalidad

de conocer y saber quiénes lo engendraron, con la finalidad de conocer su identificación personal; derecho que está acreditado y amparado como derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 1, que, por ser inseparable del ser humano, no se puede enajenar, permanecerá imperecedero en el tiempo, teniendo la facultad para hacerlo valer frente a terceros y contra todos ya que por consustancial no acepta límites de cualquier naturaleza sean estos provisionales o palpables. De darse el supuesto en que se encuentren en conflicto jurídico las identidades dinámica y estática, es obligación anteponer la identidad estática por estar en reciprocidad con la legalidad que tiene el menor a conocer a sus legítimos padres biológicos y a ser cuidados y protegidos por ellos. (NINA, 2022, p. 5).

2.2.13. HEREDERO FORZOSO

La ley ampara el derecho a alguna parte del patrimonio que tienen los herederos legitimarios tras el fallecimiento de una persona, que por ley les corresponde, los mismos que están unidos por un vínculo consanguíneo o matrimonial, cuyos descendientes de ninguna manera pueden ser privadas de la parte intangible de la herencia. Entre los herederos forzosos tenemos a los hijos y demás descendientes, a los padres y demás ascendientes, al o a la cónyuge o el integrante de la unión de hecho, es decir son los familiares que compete al primer, segundo y tercer orden sucesorio. Los herederos forzosos tienen prioridad en la masa hereditaria y no pueden enajenar los bienes que forman la sucesión hereditaria hasta la muerte del causante. Cabe señalar que la Constitución atribuye a los vástagos nacidos dentro o fuera del matrimonio, hayan sido reconocidos o declarados por sentencia tener iguales derechos hereditarios (Coca, 2021, pp. 2.3).

2.2.14. DERECHO A LA IDENTIDAD

Los derechos humanos son por naturaleza: universales, irrenunciables, intransferibles e inalienables siendo el respaldo para que los niños y niñas tengan una nacionalidad, un nombre, vínculos

familiares y disponer de registros legales instaurados, asimismo estos derechos son la fuente de ingreso y la protección a otros derechos como: el amparo, la escolaridad, la salubridad, entre otros. El estado está obligado en proteger legalmente los derechos de los niños y niñas ante cualquier acción u omisión que ponga en peligro su ejecución. Por otro lado estos derechos establecen deberes y compromiso a los ciudadanos y ciudadanas como elementos integrantes de la sociedad (Defensoría del Pueblo. 2021)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú es el precepto indispensable y superior que se rige el principio, la imparcialidad, la reglamentación y el desprendimiento de todas las leyes del país donde se describen los principios básicos del estado, las configuraciones, los procesos estatales y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta ley superior denominada también como Ley de Leyes, Carta Magna o Constitución mantiene su relación con los organismos del orden jurídico y político que tiende a especificar las normas político legales fundamentales para estar sobre cualquier norma, sus preceptos son inviolables y su ejecución es obligatorio para todos y todas las peruanas y peruanos. Actualmente se encuentra en vigencia la Constitución Política de 1993 (GESTIÓN, 2023).

2.3.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior de los niños es un principio garantizador orientado al bienestar y al pleno ejercicio de la protección de los menores, que impulsa el reconocimiento de todos los derechos a favor los menores de edad. El precepto 3 de la convención sobre los derechos del niño ampara el interés superior del niño como uno de los cuatro principios superiores sobre los derechos del niño, la niña y el adolescente tal como son: i) la no discriminación, ii) la vida, al progreso

y subsistencia, iii) a la libre expresión, a la cooperación y que sus opiniones sean escuchadas y iv) al interés superior. (Versea, 2023).

2.3.3. IRREVOCABILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO

La irrevocabilidad del reconocimiento normado en nuestro código civil (Código Civil Peruano, 1984, secc 3era, tit. II, cap. I, art. 395°)

El reconocimiento al ser irrevocable y no admitir modificación porque no puede haber barreras como: situación, tregua, forma; entre otros, es decir que no se puede reconocer al hijo por un evento o por un determinado tiempo, ser un hijo es una circunstancia íntegra y tajante, asimismo el reconocimiento es irrevocable porque no es viable que el reconocedor enrumbé en oposición a su acto jurídico realizado lo que no puede objetar su actuación. Si bien es cierto que la norma legal al preceptuar que reconocimiento es irrevocable y no admitir modalidad, ello no limita el hecho de que se conseguiría impugnarse o negarse basándonos en el artículo 399 del código civil donde se preceptúa que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo cuerpo de leyes, aquellas personas que tengan interés legítimo puede solicitar que el reconocimiento sea revocado por la admisibilidad de las pruebas biológicas como el ADN, lo que estaría legalizado y amparado ejecutar la negación por falta de concordancia biológica. (Torres y Condori, 2022, p. 11).

2.3.4. CONFLICTO NORMATIVO O JURÍDICO

Estamos ante un conflicto normativo válido, cuando dos o más normas no pueden ser complacidas al mismo tiempo, dado que el acatamiento de una produce transgresión en la otra, el hecho se suscita a partir de la duda sobre si existe la probabilidad de que a un mismo caso en concreto sean al mismo tiempo aplicables una o dos normas jurídicas

y que entre estas pueda generarse una contradicción (Suárez, 2020, p. 127).

2.3.5. FILIACIÓN

El grado de parentesco reinante entre dos sujetos en la que una desciende de otra se denomina filiación que consigue atribuirse como fruto del apareamiento entre el hombre y la mujer. Por consiguiente, señalaremos que la filiación es la relación maternal y/o paternal con el recién nacido los mismos que forman la esencia social primordial de la sociedad que. La normatividad no establece diferencia alguna entre los derechos resultantes de la filiación. La filiación de los hijos se verifica con la partida de nacimiento, cuando esta no exista, fuera incompleta o apócrifa se podrá comprobar con la prueba del ADN. (Salva, Trios, 2020).

2.3.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio constitucional que ubica a la Constitución sobre todo precepto jurídico, da lugar a la supremacía constitucional, que se considera como norma suprema de nuestro país por lo que nadie está por encima ni fuera de la Constitución. (Góngora, 2023, p. 3).

2.3.7. ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE LA FILIACIÓN DE MENOR

BLANDINO (2020) sostiene que:

La anulación o modificación de la filiación del menor es el reconocimiento que efectúa el causante del reconocimiento a sabiendas u ostentando la idea que no es el padre verdadero del reconocido, a pesar de ello hace constar su determinación de reconocerlo con la finalidad práctica de tener por hijo biológico a un hijo que no es suyo y constituir entre reconocido y reconociente una relación jurídica de reconocimiento paterno-filial. Así mismo el sujeto activo que presente, encubra a un menor de edad, lo cambie por otro, lo reconozca teniendo la certeza que no es su hijo biológico o utilice cualquier otro medio para modificar o quitar su filiación será privado de su libertad (p. 9).

2.3.8. FALSA DECLARACIÓN

Para que se estructure este ilícito penal, es preciso que el autor realice declaraciones erróneas en correspondencia a situaciones y acontecimientos que le corresponde evidenciar, lo que violaría la suposición de veracidad por ley establecida, se considera como falsa declaración al sencillo hecho de decir falacias o idear historias y mostrarlas como verdaderas (ConceptoDefinición, 2021).

2.3.9. GRADO DE PARENTESCO

El parentesco es el lazo jurídico que une a dos o más individuos que descienden de un progenitor común y que además intercambian los mismos genes regulados por la ley, como conducto para la ejecución de una determinada situación en la sociedad digna de tutela jurídica. la filiación es el respaldo por consanguinidad de vinculación entre los procreadores y procreados. En el parentesco consanguíneo tenemos ascendentes directos: padres, abuelos bisabuelos, etc.; descendentes directos: hijos, nietos, bisnietos, así. (Ruíz de Arriaga, 2020).

2.3.10. ADN

El ácido desoxirribonucleico conocido por sus siglas como ADN, es la información hereditaria de las personas, que engloba las formaciones genéticas usadas en el desempeño y desarrollo de todos los seres vivos, estas moléculas son el medio de traspasar información genética de generación en generación. El ADN humano son características a un 99% idénticas en todos los seres humanos mientras que el 1% sobrante es el causante de un sin número de singularidades como: el color de ojos, el tono de la piel, forma del cuerpo, que hacen que cada sujeto sea único. Es relevante destacar que el ADN de cada individuo es singular y distinto (Equipo editorial, ETECÉ, 2021).

2.3.11. FALSEDAD IDEOLÓGICA

La acción del delito de falsa declaración es un documento que induce a error a las personas para hacer pasar como verdadero algo

falso o ilegítimo, recayendo como una actitud intelectual porque la declaración es falsa en lugar de ser verdadera. Sí en un documento particular o estatal se apartan informaciones que se deberían consignar o se expide documentos falsos con la finalidad de dar inicio a un hecho u obligación, el estado sancionará al autor de este delito con pena privativa de libertad efectiva. (GOBIERNO DEL PERÚ, 2023).

2.3.12. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

La normatividad de los niños y adolescentes es un código que resguarda los derechos de los menores sin discriminación alguna, independiente de su raza, de su lengua, su tradición, su género, de su creencia religiosa, de sus ideas o de cualquier otra condición propia, de su madre, de su padre, puesto que los derechos y garantías de estos menores son de interés social, irrenunciables e intransigibles. (CUSI, 2022).

2.3.13. IDENTIDADES ESTÁTICA Y DINÁMICA

El conjunto de fundamentos o principios por lo que se valora la identidad de las personas engloba dos aspectos que se pueden considerar en una persona con respecto a su identidad; una identificación estática constituida por la individualidad de las personas que no suelen alterarse en el transcurrir del tiempo como: la identidad de nuestros padres, el sexo, la lengua materna, el nombre, y la otra se refiere a dinámica manifestada como un conglomerado de cualidades y características del individuo que varían con el transcurso del tiempo, entre ellos: el entorno familiar, su aspecto físico, la edad, los vínculos de parentesco, entre otros (SALAS, 2018, p. 60).

2.3.14. IDENTIDAD BILÓGICA

La identidad biológica es el medio como se especifica a una persona mediante el material genético que no puede apartarse porque es inseparable del derecho natural, por ese motivo es acreditable que

los hijos e hijas deben de saber y conocer quién es su padre biológico, ya que lo creíble es lo científico; las pruebas biológicas son las que determinan la filiación pretendida por una persona, que batalla por su principio legal de conocer y saber su identidad biológica (OSUNA, 2020, p. 1).

2.3.15. DERECHO A LA IDENTIDAD

El principio de legalidad a la identidad es la agrupación de rasgos individuales, es la concepción que tiene un individuo sobre sí mismo en relación a otros. La identidad es el autoconcepto y la autoimagen que nos permite apreciar nuestra propia individualidad y singularidad innatas que lo obtenemos por herencia, generado por la genética en la conformación de la especificidad de cada sujeto que se transmiten en una familia (GADEA y FERNÁNDEZ, 2020).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H₁ El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021 – 2022.

H₀ El reconocimiento de los nietos como hijos, no vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021-2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H₁₁.- El reconocimiento de los nietos como hijos, propicia un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021 – 2022.

H₁₀.-El reconocimiento de los nietos como hijos, no propicia un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022.

H₂₁.- El reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022.

H2₀.- El reconocimiento de los nietos como hijos, no es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022.

H3₁.- El reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en Hermanos de su propia madre y se altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022.

H3₀.- El reconocimiento de los nietos como hijos, no convierten a los menores en Hermanos de su propia madre y no se altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Reconocimiento de los nietos como hijos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración a los derechos de Identidad y Verdad Biológica.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
|--|---------------------|--------------|
| Reconocimiento de los nietos como hijos | Reconocimiento | Vulnerar |
| | | Aparentar |
| | | Simular |
| | Conflicto Jurídico | Propiciar |
| | | Solucionar |
| | | Obtener |
| | Falsa Filiación | Falsear |
| | | Insertar |
| | | Promover |
| | Hermano de la madre | Convertir |
| | | Alterar |
| | | Complacencia |
| Vulneración a los derechos de identidad y verdad biológica | Vulneración | Reconocer |
| | | Poder |
| | Identidad | Emplazar |
| | | Proteger |

| | |
|-------------------------|-------------|
| | Conservar |
| | Contrario |
| | Inalienable |
| Verdad Biológica | Deber |
| | Designar |

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología empleada en mi trabajo de estudio es de tipo dogmática – jurídica llamada también doctrina legal teniendo por objeto de estudio el derecho positivo vigente.

El profesor Morales Hervías, R. (2001) en su libro Dogmática jurídica y Sistema jurídico: aproximaciones a la sociología y antropología jurídicas sostiene que:

La dogmática jurídica es el conocimiento puro del Derecho; la palabra doctrina es utilizada para denominar explícitamente a la norma fundamental. La norma fundamental es el presupuesto teórico de la ciencia del Derecho positivo. Cualquier persona que analice comprobadamente el mundo del Derecho, debe admitir como punto de partida una norma teórica. (p.3)

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio de investigación jurídica, se basó en un enfoque cualitativo, con la finalidad de reunir, estudiar y comprender experiencias vividas sobre un tema específico.

Primordialmente el planteamiento cualitativo se basa en la exploración de antecedentes no matemáticos con la finalidad de comprender textos, discursos, experiencias e imágenes para conocer la vida pública privilegiando la investigación profunda y juiciosa de los conceptos pertenecientes al modo de pensar particular y al conocimiento de otros sujetos que concuerdan con las realidades investigadas (ORTEGA, 2023).

3.1.2. NIVEL

El nivel de investigación es explicativa - interpretativa, en virtud que se explica y se interpreta la norma con la finalidad de acercarse a la

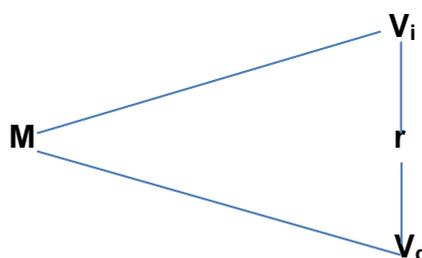
solución del problema mediante la recolección de información primaria y secundaria. Entre otros autores Ramos (2020) señala que:

La línea de averiguación se inicia con un nivel exploratorio que sirve para preparar el terreno para la futura investigación con la finalidad de alcanzar los diferentes alcances de la indagación entre ellos la interpretativa - explicativa que tienen congruencia ya que no solo se interpreta la norma jurídica, sino que las explica para acercarse al problema mediante la recolección de dos tipos de informaciones i) primarias: entrevistas o mediante cuestionario de preguntas y ii) secundarias: internet, revistas, periódicos y artículos académicos.(p. 4).

3.1.3. DISEÑO

El diseño de mi estudio de investigación fue no experimental porque no se construyeron situaciones, sino que se observaron hechos ya existentes de la misma manera como se da en su medio ambiente, para luego analizarlos y obtener información con la finalidad de llegar a una conclusión diferente a las existentes.

El diseño de la investigación está representado por el siguiente gráfico:



Leyenda:

M=Muestra

V_i=Variable independiente

r=Relación

V_d=Variable dependiente

3.2. POBLACIÓN MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La búsqueda de información se basó en una entrevista a través de un cuestionario de preguntas a profesionales en leyes, los cuales laboran en diferentes estudios jurídicos y en forma independientes en las ciudades de Lima y de Chiclayo, quienes con su destreza y conocimientos nos proporcionaron la información indispensable con la finalidad de alcanzar mis objetivos.

Los habitantes seleccionados para la recolección de información es la astucia del investigador demarcada por su campo de investigación entendiéndose como un eje que se realiza con la cooperación de varias disciplinas lo que incluye un conjunto de objetivos, políticas y metodologías, orientados a la solución de uno o diversos problemas permitiendo generar nuevos conocimientos para el interés del investigador y estudios posteriores (SUPO, 2023).

3.2.2. MUESTRA

El escenario de estudio fueron las ciudades de Lima y de Chiclayo, donde se priorizó el criterio de la particularidad el Derecho de Familia para aplicar el instrumento del temario de preguntas a 10 eruditos en leyes.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica para la recolección de datos fue la encuesta a través de un formulario de preguntas materializada a 10 abogados que trabajan para diferentes estudios de abogados y de manera independiente en las ciudades de Lima y de Chiclayo,

La técnica de recopilación de información es mediante preguntas previamente diseñadas sin alterar el ambiente ni el hecho concreto

dirigidas a la averiguación de opiniones y dudas de un grupo de interés, cuyas respuestas servirán para evaluarlas, y entenderlas con el fin de tener un horizonte que coadyuve a tomar decisiones o a generar alguna estrategia para el logro de dichos objetivos (Gómez, 2023).

3.3.2. EL INSTRUMENTO

El implemento usado fue el cuestionario, mediante una guía de preguntas, dirigido a recopilar información de 10 profesionales de derecho que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo

Las preguntas deben estar destinadas a reunir información las cuales deben estar elaboradas de forma congruentes y organizadas en concordancia con una planificación decidida con la finalidad que nos puedan ofrecer toda información que se requiera (EUROINNOVA, 2023).

3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

El mecanismo comprensible y útil empleado fue la aplicación informática Excel, lo cual me ha permitido redactar los resultados de las tablas y gráficos

3.4.2. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con la operacionalización de las variables se ha empleado el análisis de una manera crítica constructiva de las respuestas que se recopilaron mediante el cuestionario de preguntas; a 10 abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en el departamento de Lima y Chiclayo luego se sistematizó mediante la creación del soporte de datos en el programa Excel.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de Identidad y Verdad Biológica?

Tabla 1

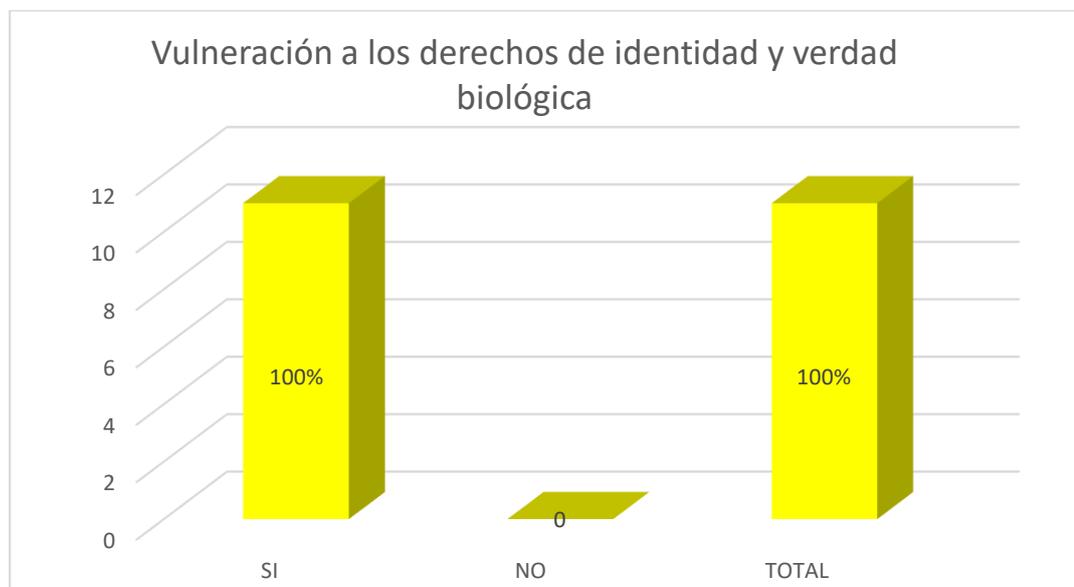
Resultado pregunta 1

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|-------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 1

Resultado pregunta 1



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se contempla que, la totalidad de abogados encuestados que conformaron la muestra, manifestaron que, estando la madre biológica fallecida y el supuesto padre biológico sobreviviente, el reconocimiento realizado por el abuelo materno y la abuela materna al nieto como hijo, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, los cuales están consagrados en nuestra Constitución como derechos fundamentales en el artículo 2 inciso 1, puesto que el entroncamiento familiar se acredita en que el menor es nieto de los abuelos maternos reconocientes. Todos los seres humanos desde que nacen tienen como principio legal y fundamental e inalienable a la identidad lo que le admite ser individualizado como sujeto en la sociedad, conforme a rasgos establecidos, como: nombres, herencia genética, características corporales; adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos a ser cuidado por ellos y portar los apellidos de estos; además tienen la legalidad al desarrollo integral de su individualidad. Además, el principio legal de identidad está preceptuado en el artículo 6 incisos 1, 2 y 3 del código de los niños y adolescentes y en los preceptos 7 y 8 de la convención sobre los derechos del niño.

2. ¿En el reconocimiento del nieto como hijo el abuelo materno y la abuela materna aparentarían ser los padres biológicos del menor?

Tabla 2

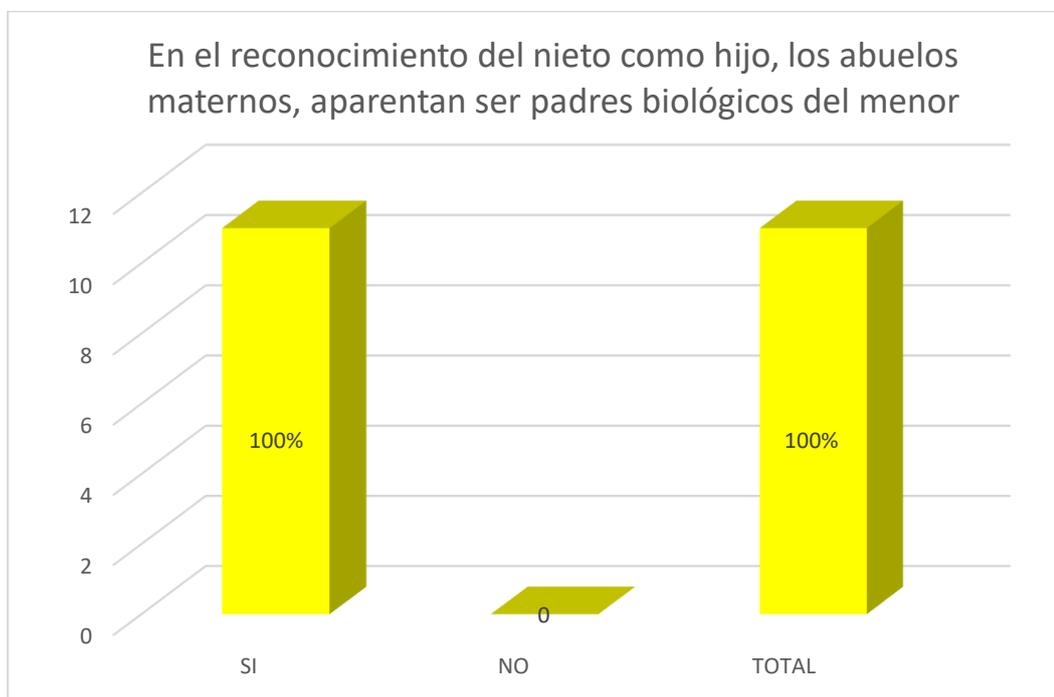
Resultado pregunta 2

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 2

Resultado pregunta 2



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se analiza que, la totalidad de abogados encuestados que respondieron al cuestionario de preguntas, manifestaron que, estando la madre biológica fallecida y el supuesto padre biológico sobreviviente, el abuelo materno y la abuela materna al reconocer a su nieto como hijo, aparentan ser los padres biológicos debido a que el vínculo familiar que los une en realidad es lazo de consanguinidad de segundo grado. Este reconocimiento constituye un engaño al registro de nacimientos en consecuencia la comisión de una conducta ilícita, puesto que los abuelos reconocientes sabiendo que es su nieto lo reconocen como hijo dando lugar a situaciones cuestionables cuando el reconocimiento se da entre familiares con vínculo consanguíneo surgiendo filiaciones jurídicas artificiales, que carecen de verdad biológica.

3. ¿De llegar a demostrarse que el supuesto padre biológico, es el verdadero padre del menor, el reconocimiento realizado por el abuelo, sería impugnabile?

Tabla 3

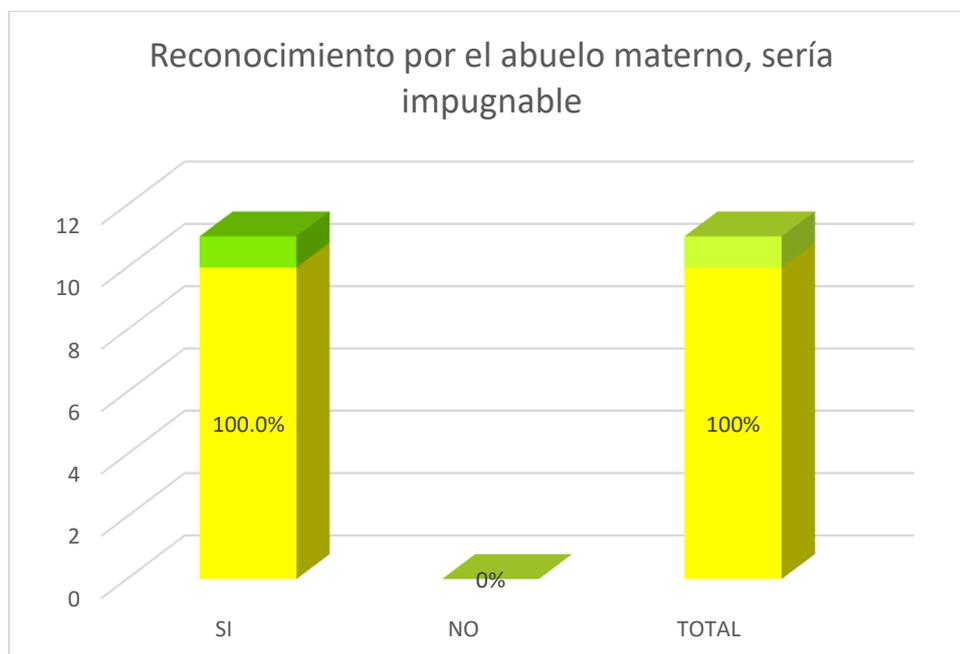
Resultado pregunta 3

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 3

Resultado pregunta 3



Análisis e interpretación

Examinando las respuestas de los abogados encuestados se aprecia manifestaron que, de llegar a demostrarse por medio de la prueba de ADN, que el supuesto padre, es el padre biológico del menor, el reconocimiento realizado por el abuelo materno sería impugnado, a pesar de haber participado en él.

4. ¿El reconocimiento del nieto como hijo propicia un conflicto entre una norma constitucional y una norma con rango de ley?

Tabla 4

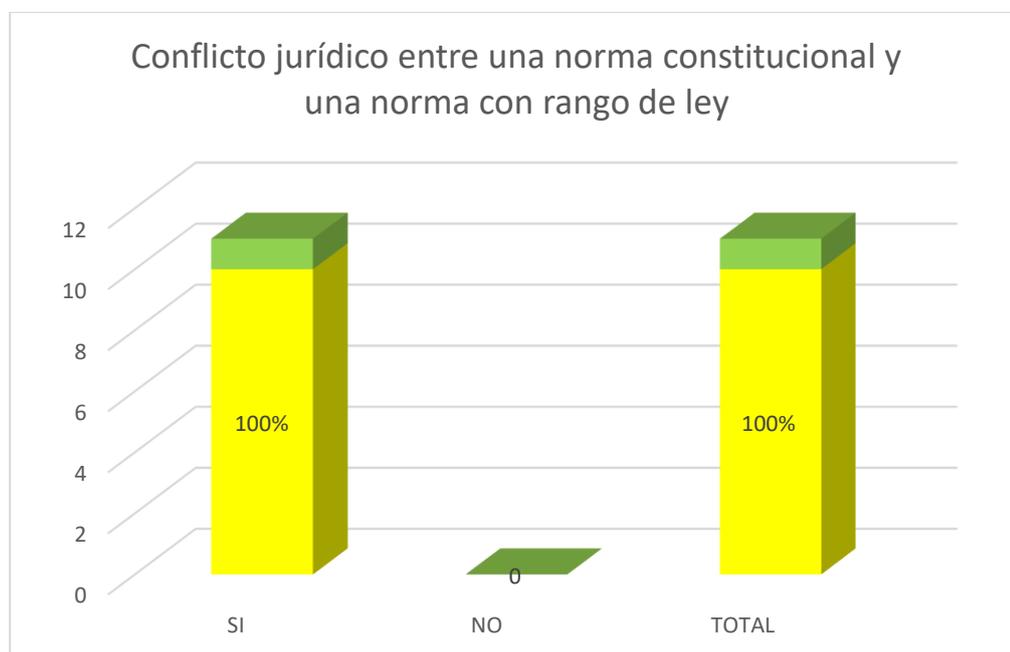
Resultado pregunta 4

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 4

Resultado pregunta 4



Análisis e interpretación

Examinando la respuesta de los profesionales encuestados manifestaron que el reconocimiento del nieto como hijo propicia un conflicto jurídico entre lo normado constitucionalmente y una norma con rango de ley. En razón que la norma preceptuada en nuestra Constitución Política artículo 2 inciso 1 protege el derecho de identidad que se halla inherentemente relacionado con el registro de nacimiento estableciéndose sus fundamentos constitutivos a saber: el principio legal al nombre y apellidos de los padres biológicos, a tener una ciudadanía, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos lo que implica el derecho a defender las relaciones familiares sin intromisión ilícita.

Y la norma con rango de ley que preceptúa la irrevocabilidad de reconocimiento artículo 395 del código civil. Sin embargo, con la admisibilidad de la prueba biológica, la irrevocabilidad del reconocimiento debe interpretarse sistemáticamente con el derecho a la identidad, generándose en el presente caso un conflicto de interpretación jurídica entre normas de diferente jerarquía.

5. ¿El conflicto jurídico entre una norma constitucional y una norma con rango de Ley se debe dar solución mediante la supremacía constitucional?

Tabla 5

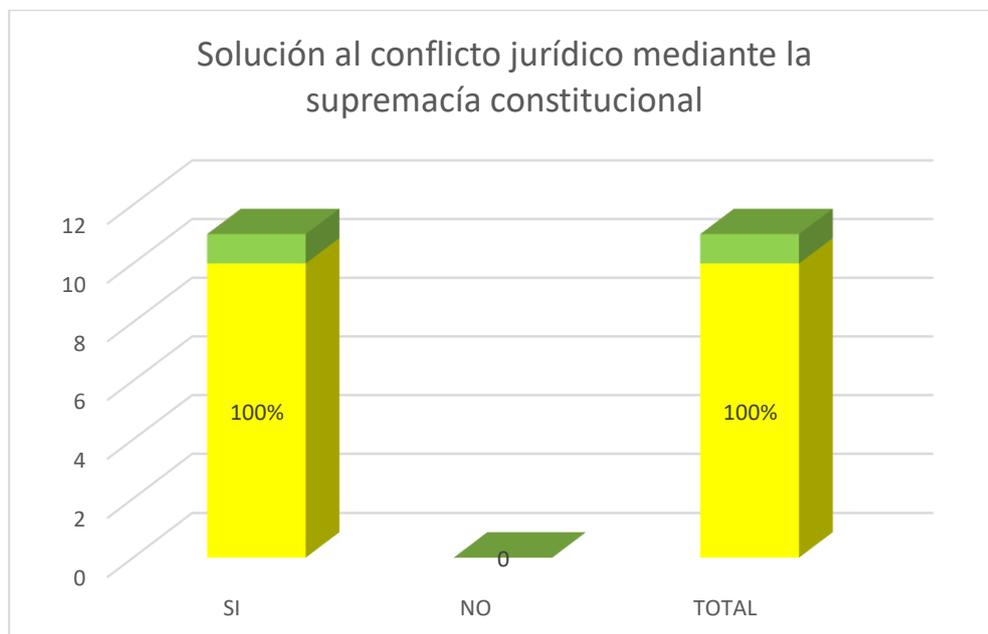
Resultado pregunta 5

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 5

Resultado pregunta 5



Análisis e interpretación

Examinando los resultados de las respuestas de los profesionales en leyes encuestados, manifestaron que la solución al conflicto de interpretación jurídica entre lo preceptuado constitucionalmente y una norma legal, se debe dar solución mediante la supremacía constitucional artículo 51 y segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución Política del Perú. Puesto que la Constitución al ser calificada como Ley Fundamental del Estado está por encima de cualquier norma legal, de tal manera que el operador jurídico al observar que existe contradicción entre normas de diferente jerarquía para la solución de un hecho jurídico específico, debe considerar la inaplicación de la norma de menor jerarquía sin considerar su invalidez y aplicar el precepto constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas, en virtud que en la supremacía constitucional no se confrontan derechos ni situaciones favorables al accionante, sino lo que importa es encontrar un resultado o respuesta para un inconveniente de conflictos de principios legales y fundamentales del cual es titular el niño, teniendo presente el principio del interés superior del niño y pueda gozar de su derecho fundamental a la identidad biológica y el respeto a sus demás derechos como: crecer, desarrollarse y a vivir en su núcleo familiar biológico con el fin de disfrutar de la protección de la sociedad y del estado.

6. ¿En el reconocimiento del nieto como hijo, el menor heredaría por cabeza o estirpe?

Tabla 6

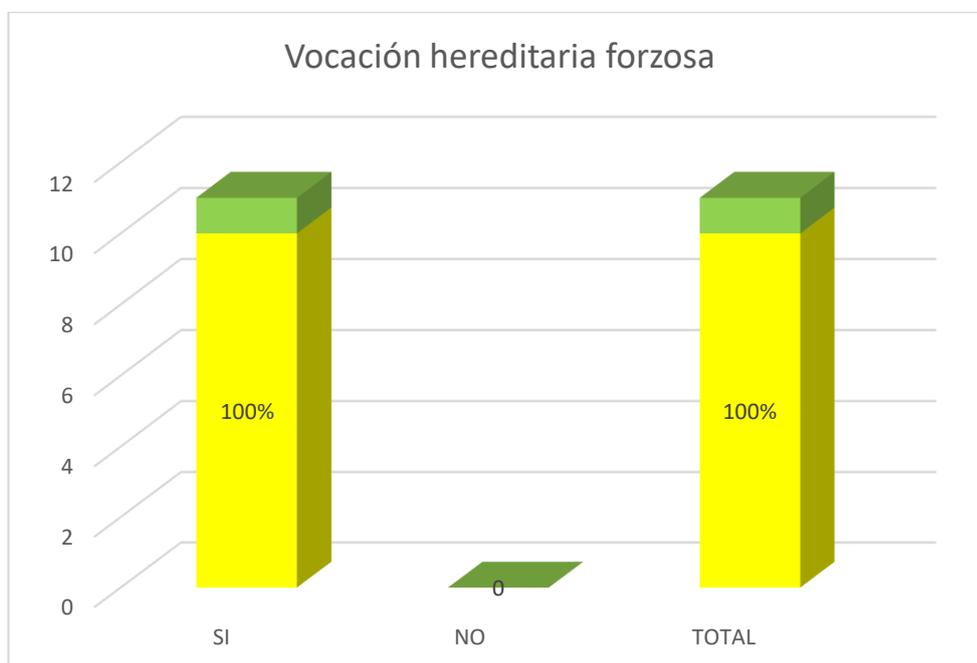
Resultado pregunta 6

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 6

Resultado pregunta 6



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se observa que, el 100.0% de los abogados encuestados manifestaron que el reconocimiento del nieto como hijo heredaría por cabeza artículo 819 del código civil sobre sus demás hermanos, al ser instituido como heredero le corresponde la universalidad de los bienes, pasivos y activos que constituyen la herencia.

7. ¿El reconocimiento del nieto como hijo, sería una falsa filiación?

Tabla 7

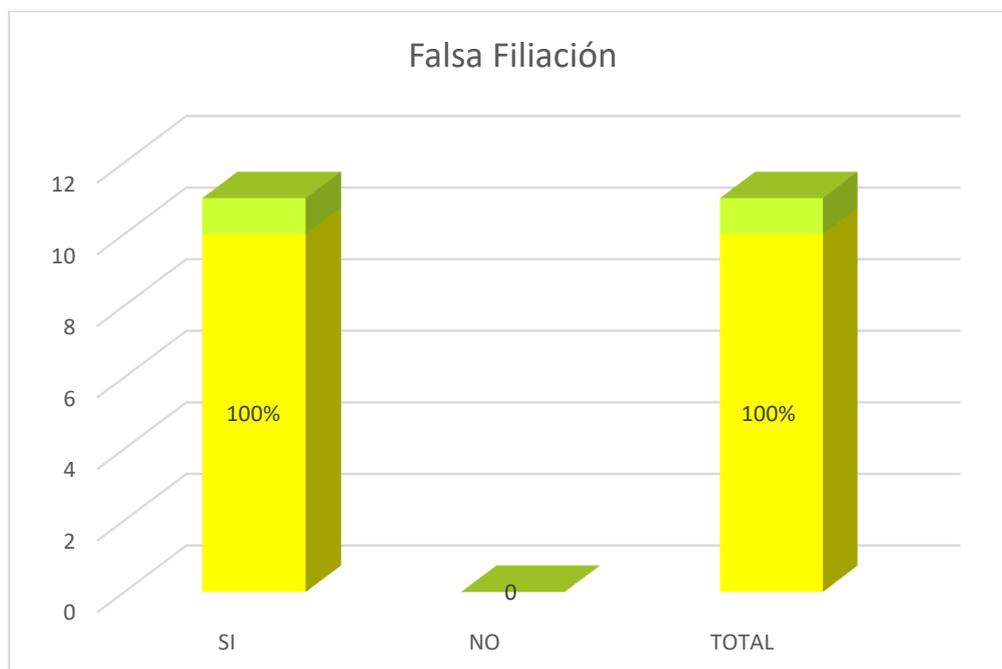
Resultado pregunta 7

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 7

Resultado pregunta 7



Análisis e interpretación

El reconocimiento del nieto como hijo, para que se estructure en falsa filiación es que la inscripción realizada en los registros de nacimiento no corresponde a la realidad a pesar que el vínculo familiar que une al menor con sus abuelos reconocientes es de nieto a abuelos maternos por ley establecida.

El contenido de inigualdad de estos ilícitos penales, como la formación de falsedad, permite definir por medio de la estructura la falta de coherencia entre la falsa declaración y el objeto de la realidad alterando o simulando la verdad en forma voluntaria propiciando menoscabo a otras personas, el escrito de una falsa declaración no es ficticio en su existencia, sino que son apócrifos los conocimientos que en él se plasman como reales.

El presente caso establece, sin atisbo de dudas, una fraudulencia al registro civil y por ende, la comisión de una conducta sancionable, por encontrarse el supuesto padre biológico sobreviviente, quien debe reconocer al menor en conjunto con la abuela materna de la respectiva línea de acuerdo al artículo 389 del código civil, puesto que haber reconocido los abuelos maternos al menor se ha producido la alteración de la situación familiar del menor a través de una filiación falsa, ya que el abuelo materno y la abuela materna conociendo a la perfección que el menor es su nieto y estando el supuesto padre biológico sobreviviente declaran lo contrario

8. ¿Al registrar al nieto como hijo se estaría insertando declaraciones falsas en la partida de nacimiento tendientes a hacer aparecer como hijo a quien en realidad es nieto?

Tabla 8

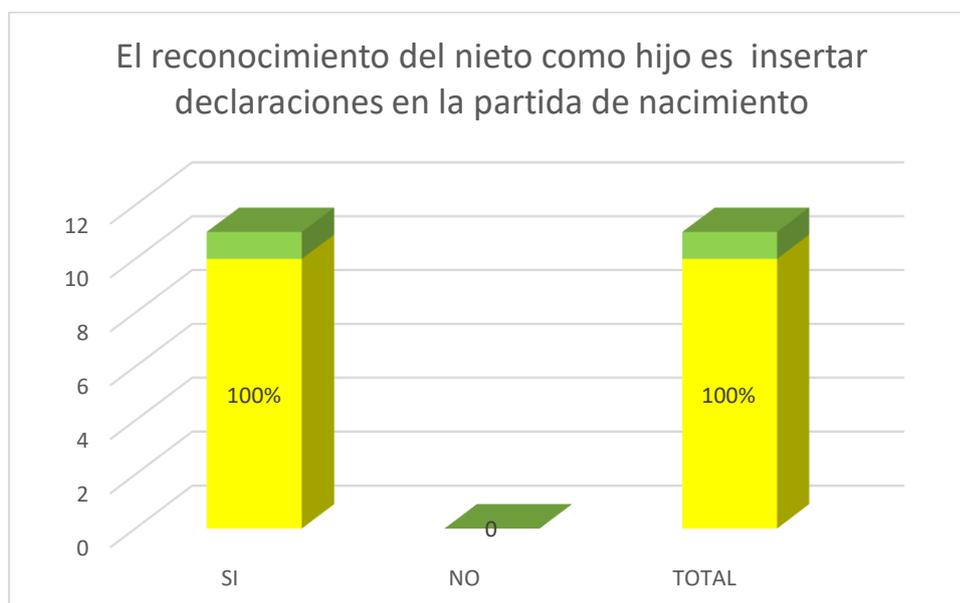
Resultado pregunta 8

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 8

Resultado pregunta 8



Análisis e interpretación

Los abogados encuestados opinaron que reconocer al nieto como hijo, es insertar afirmaciones falsas en la partida de nacimiento.

Insertar declaraciones falsas en la partida de nacimiento es un delito de falsedad ideológica, que se da cuando se introduce o se hace introducir declaraciones falsas sobre un hecho en un documento público, concluyendo el documento auténtico en su forma, pero espurio en su contenido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 del código penal.

9. ¿El supuesto padre biológico sobreviviente, promovería una acción judicial penal contra los abuelos reconocientes por falsa filiación?

Tabla 9

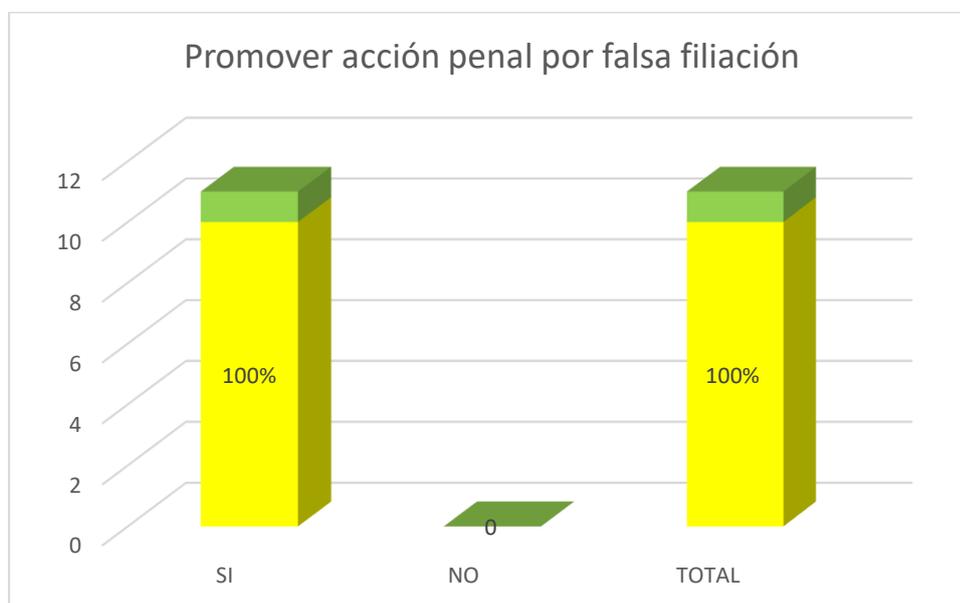
Resultado pregunta 9

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 9

Resultado pregunta 9



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se observa que, el total de los abogados encuestados opinaron que el nieto reconocido como hijo, estando el supuesto padre biológico sobreviviente, este último estaría en todo su derecho de promover una acción penal amparado en lo normado del código penal artículo 145.

La acción penal lo accionaria al supuesto padre sobreviviente puesto que se ha trasgredido el artículo 389 del código civil en donde se preceptúa que, a la muerte de la madre biológica, el reconocimiento del hijo extramatrimonial sería realizado por el padre sobreviviente y por la abuela de la respectiva línea.

10. ¿El reconocimiento del nieto como hijo convierten al menor en hermano de su madre biológica?

Tabla 10

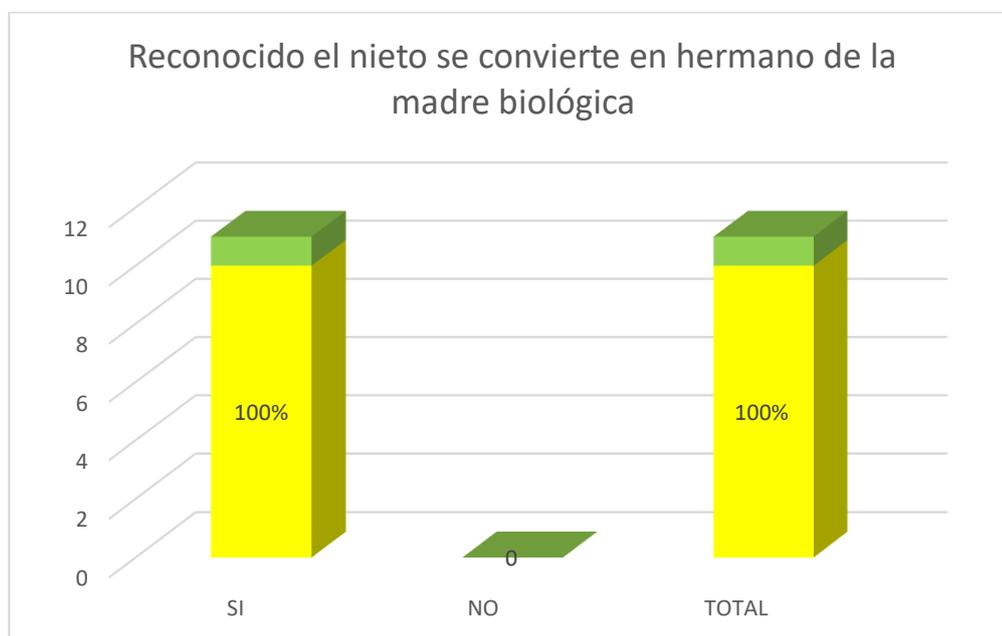
Resultado pregunta 10

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 10

Resultado pregunta 10



Análisis e interpretación

Examinando las respuestas de los abogados en el cuestionario de preguntas, se analiza que el nieto al llevar los apellidos del abuelo materno y de la abuela materna, se convierte jurídicamente en hermano de la madre biológica. Dado que, en el presente caso el reconocimiento realizado es a un miembro dentro de la familia nuclear, con quién comparten un vínculo de familiaridad de abuelos maternos a nieto. Si bien es cierto que el reconocimiento del nieto como hijo realizado por los abuelos maternos se realiza por un acto de solidaridad humana con el fin que el menor no se quede desprotegido este reconocimiento es un medio que va alterar la asignación de las funciones familiares que concede la naturaleza.

11. ¿El reconocimiento del nieto como hijo, altera el grado de parentesco dentro de la unidad familiar?

Tabla 11

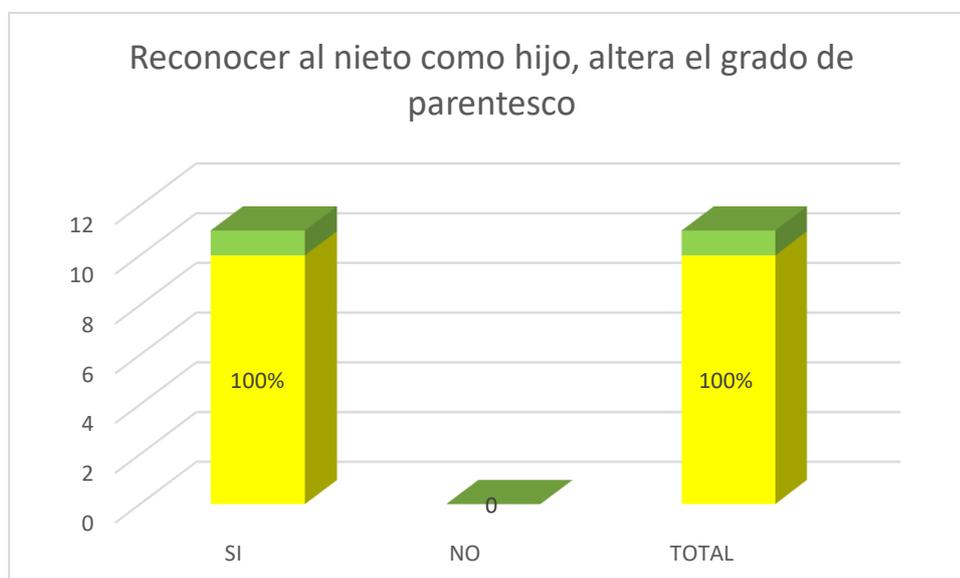
Resultado pregunta 11

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 11

Resultado pregunta 11



Análisis e interpretación

El conjunto de abogados encuestados opinó que el nieto al ser reconocido como hijo, significa que se altere el armazón natural de la familia, en vista que los abuelos reconocedores pierden la calidad de abuelos, pasando a ser padres del menor reconocido, la madre biológica a pesar de estar fallecida adquiere la calidad de hermana, los tíos del menor serian sus hermanos, y así cada integrante del grupo familiar tendría otra calidad de consanguinidad con relación al menor.

En este caso el nieto al ser reconocido como hijo no solo se altera la organización familiar y los lazos de parentesco, sino también se altera la legitimación de las funciones familiares, la identidad correlativa de los integrantes de la familia entre sí y el reparto de roles preestablecidos por cualidades asignadas al nacimiento.

12. ¿El reconocimiento del nieto como hijo, es reconocimiento por complacencia?

Tabla 12

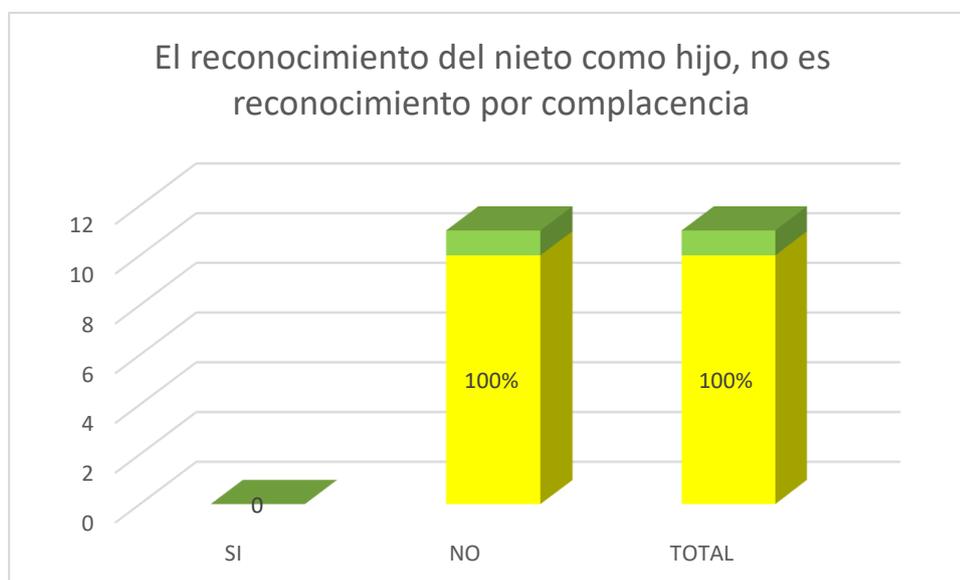
Resultado pregunta 12

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|-------|-------------|-------------------|
| SI | 0 | 0.0% |
| NO | 10 | 100.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 12

Resultado pregunta 12



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se estudia que, la totalidad de los abogados encuestados opinaron que el reconocimiento del nieto como hijo realizado por el abuelo materno y la abuela materna no es un reconocimiento por complacencia puesto que abuelos y nieto tienen un vínculo de consanguinidad que los une.

Los reconocimientos por complacencia se efectúan con absoluto conocimiento de carencia del lazo biológico con la persona que se va a reconocer. El ejecutor es conocedor que el menor reconocido no fue procreado por él, ejecutando el reconocimiento como acto de complacencia, donde el reconocedor anhela implantar una relación con el menor como si fuese hijo suyo.

13. ¿A la muerte del padre o de la madre el hijo extramatrimonial, puede ser reconocido por el abuelo o la abuela de la respectiva línea?

Tabla 13

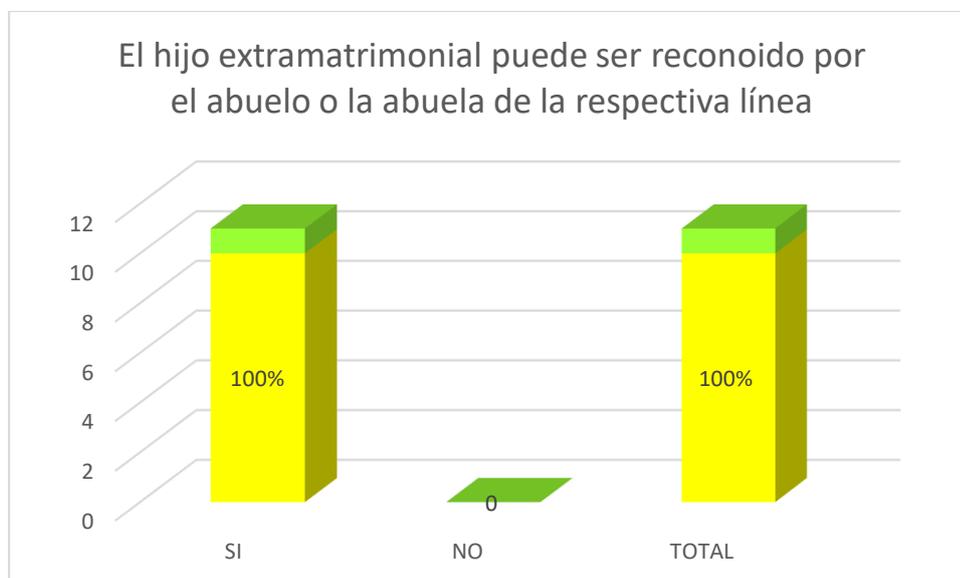
Resultado pregunta 13

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 13

Resultado pregunta 13



Análisis e interpretación

De acuerdo a las opiniones de los profesionales en leyes, se analiza que el hijo extramatrimonial si puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea en aplicación del artículo 389 del código civil, en los siguientes supuestos: i) muerte del padre o de la madre, ii) cuando el padre o la madre se hallen comprendidos en el artículo 47 (desaparición) y iii) cuando el padre o la madre tengan menos de 14 años de edad.

Cuando el padre o la madre se hallen comprendidos en el artículo 44 inciso 9 (estado de coma) el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

14. ¿Estando el supuesto padre sobreviviente y la madre biológica fallecida, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el abuelo materno y la abuela materna?

Tabla 14

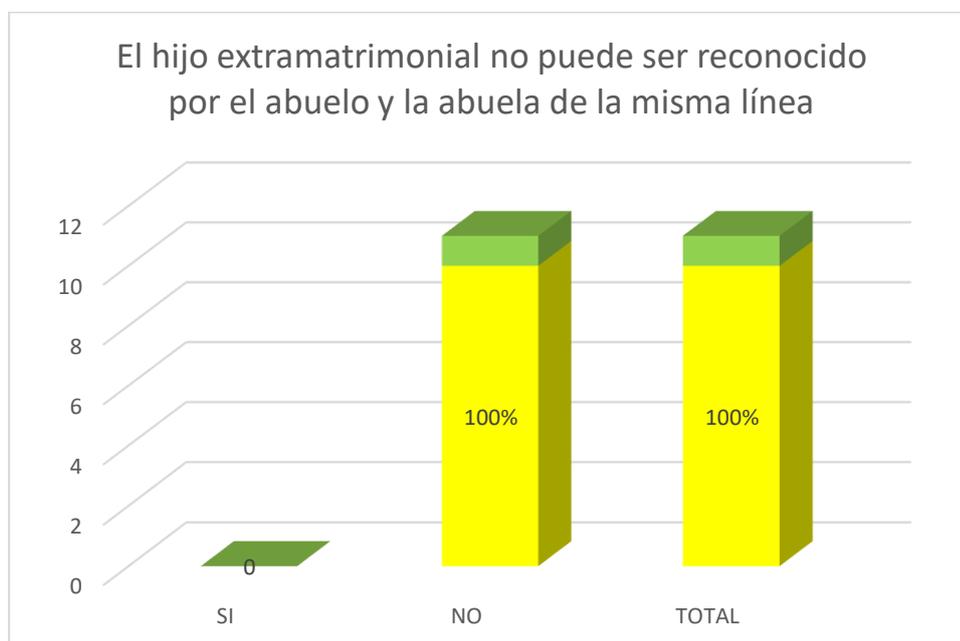
Resultado pregunta 14

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|-------|-------------|-------------------|
| SI | 0 | 0.0% |
| NO | 10 | 100.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 14

Resultado pregunta 14



Análisis e interpretación

Al realizar la contrastación de las opiniones de los abogados encuestados opinaron que el nieto no debe ni puede ser reconocido por el abuelo y la abuela de la misma línea más aun estando vivo el supuesto padre biológico.

El nieto al ser reconocido por el abuelo y la abuela de la misma línea se vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, se propicia un conflicto entre la norma constitucional, se atribuye falsa filiación, convierten al menor en hermano de la madre biológica y altera el grado de parentesco

En el presente caso se trastoca el artículo 389 del código civil, habida cuenta que al fallecer la madre biológica el menor debe ser reconocido por la abuela materna y el supuesto padre biológico y/o a través de apoyos designados judicialmente.

15. ¿Se debe emplazar al supuesto padre biológico sobreviviente, para la realización de la prueba de ADN?

Tabla 15

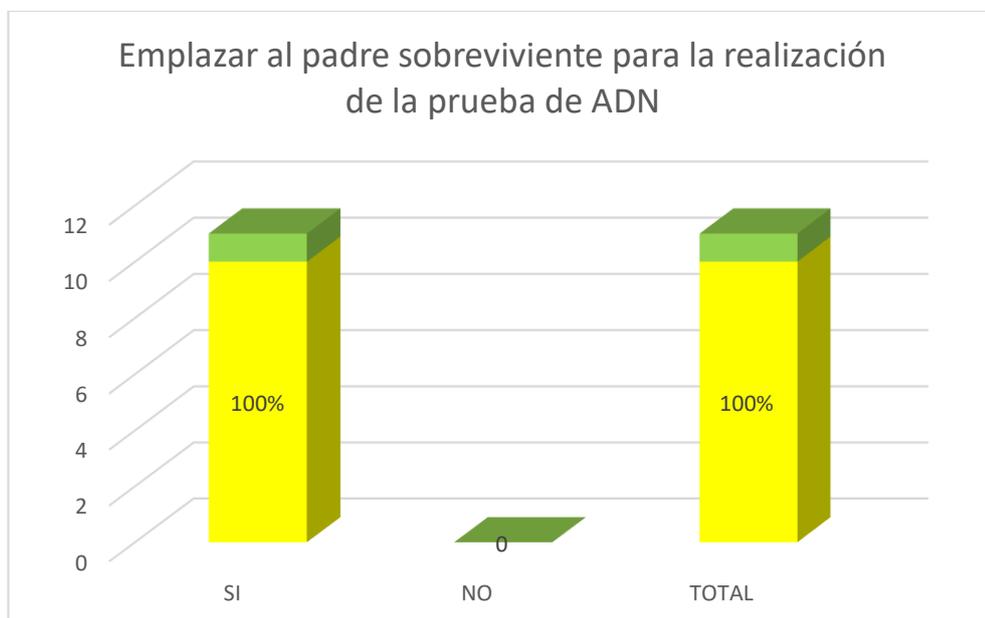
Resultado pregunta 15

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 15

Resultado pregunta 15



Análisis e interpretación

Al realizar la contrastación de las respuestas de los abogados se llega a la conclusión que mediante al avance tecnológico de la ciencia la genética ha entrado en un período a través del cual cada uno de nosotros puede saber mediante el examen de ADN u otras pruebas biológicas de igual o mayor grado de equivalencia quienes son nuestros procreadores, hijos y demás descendientes o ascendentes.

Correspondería sí, que la madre pueda entablar un proceso contra la persona que considere que es el padre de su hijo, procedimiento mediante el cual el juez ordenará la inmediata realización de la prueba de ADN; de constituirse la contradicción a realizarse se constituye en un hecho concluyente para declarar la paternidad, sin que sea obligatorio que el juez compruebe con otras pruebas. Dejando abierta la posibilidad que el progenitor, de no haberse realizado la prueba de ADN, pueda iniciar la pertinente acción legal impugnando la sentencia que le acredita la paternidad.

En el presente caso al estar la madre biológica fallecida, la abuela materna o el abuelo materno están en todo derecho de iniciar una demanda al supuesto padre biológico sobreviviente por Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en cuya sentencia el supuesto padre biológico tendría un plazo de 10 días para reconocer al menor o en su defecto se opongá, para lo cual se someterá a la prueba de ADN, ante la negativa se convertirá en padre biológico del menor.

16. ¿Al proteger el derecho de identidad, se protege las identidades estática y dinámica?

Tabla 16

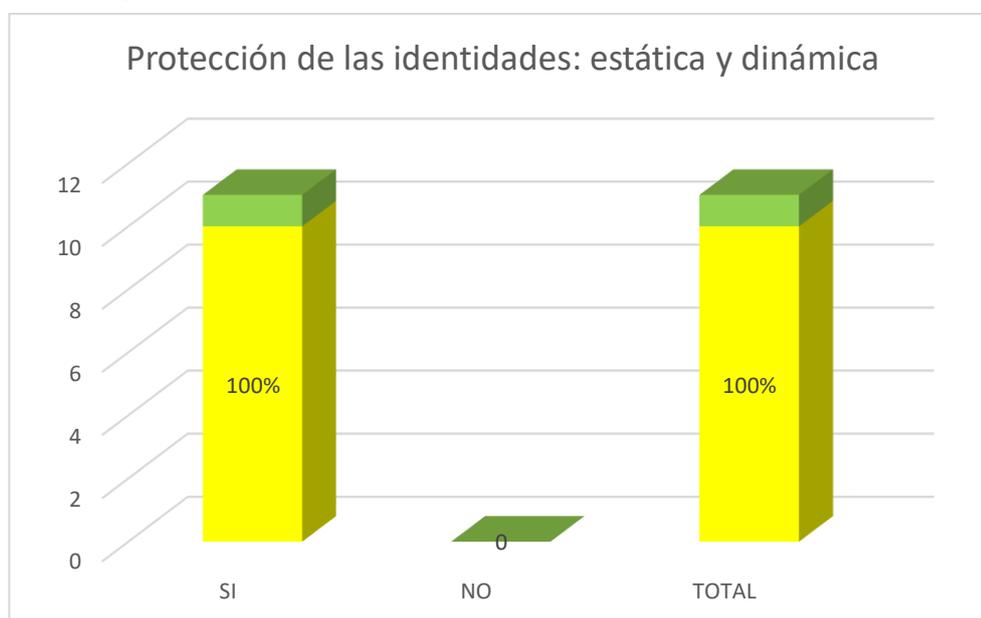
Resultado pregunta 16

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 16

Resultado pregunta 16



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se observa que, la totalidad de abogados encuestados coincidieron que el derecho a la identidad del ser humano es un derecho personalísimo, perpetuo y oponible, ante todo, que pertenece a todo ser humano, por naturaleza de serlo, de la que no puede ser despojado por la acción estatal ni de particulares. Conforme al artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú que está en concordancia del artículo 6 incisos 1, 2 y 3 del código de los niños y adolescentes, el principio legal de identidad engloba el derecho a saber quiénes son sus padres biológicos y llevar sus apellidos. Es relevante destacar que proteger el principio legal y fundamental de identidad se protegen a sus dos tipos de componentes que integran una unidad que no se puede separar: i) identidad estática es el fruto de la información biológica mediante la cual se accede a identificar genéticamente a cada persona sin el peligro de equivocarse con otro mediante la prueba científica de ADN y ii) la identidad dinámica, que son los rasgos de la personalidad y que varían con el tiempo.

17. ¿El derecho de identidad, es el derecho del menor a conocer a sus padres biológicos y conservar sus apellidos?

Tabla 17

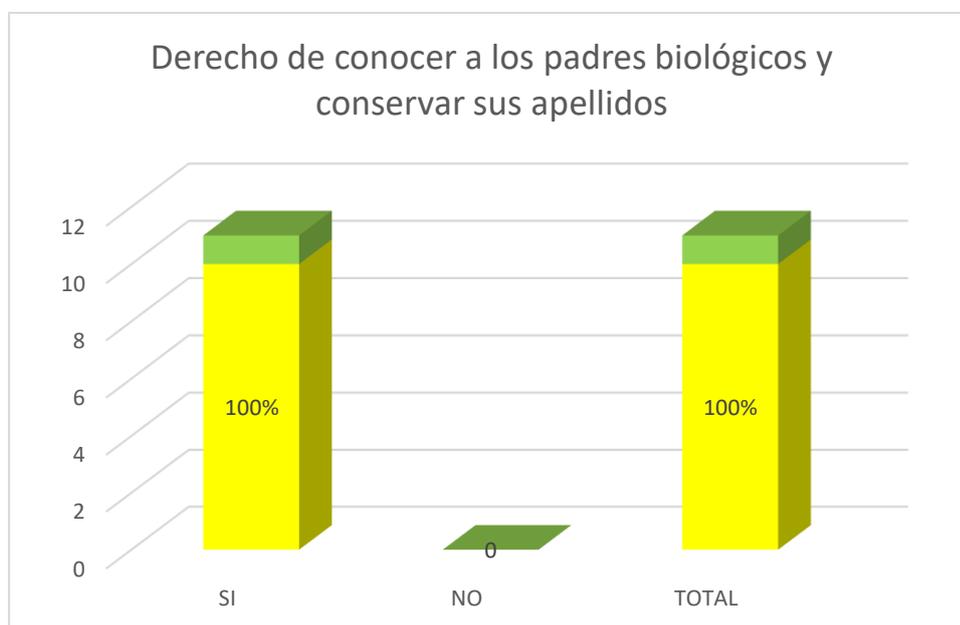
Resultado pregunta 17

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|--------------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 17

Resultado pregunta 17



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se observa que, la totalidad de abogados encuestados coincidieron que la identidad es el principio legal del menor de conocer a sus padres biológicos y conservar sus apellidos consagrado en el artículo 6 incisos 1, 2 y 3 del código de los niños y adolescentes, teniendo también principio legal de desarrollo integral de su personalidad, acaeciendo como obligación del Estado resguardar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes. El derecho a conocer a los padres biológicos y conservar sus apellidos está ligado al derecho de identidad que es inherente a la persona como elemento fundamental de la naturaleza humana admitiendo ser distinguido en su subsistencia particular en sus tres aspectos: social, personal y familiar.

Cabe señalar que a nivel internacional el derecho al nombre está consagrado en el artículo 18 de la convención americana de los derechos humanos – Pacto de San José de Costa Rica, donde se establece que el derecho al nombre se instaura como elemento esencial e irremplazable a la identidad sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado Peruano.

18. ¿El reconocimiento del nieto como hijo, es contrario a la verdad biológica?

Tabla 18

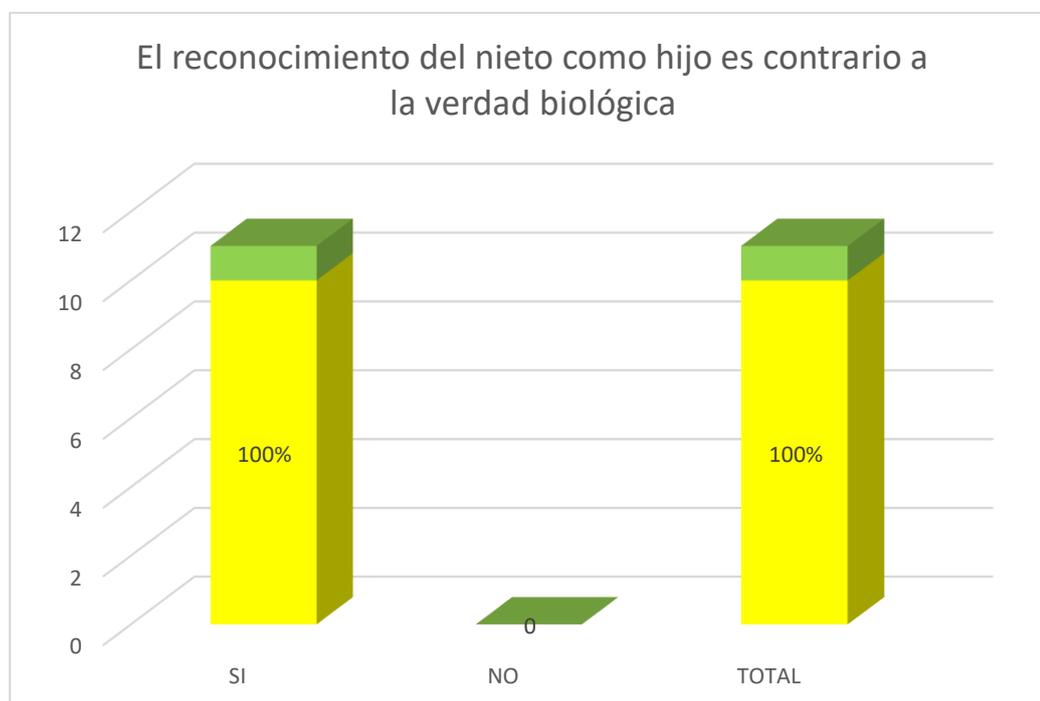
Resultado pregunta 18

| | ENCUESTADOS | PORCENTAJE VÁLIDO |
|-------|-------------|-------------------|
| SI | 10 | 100.0% |
| NO | 0 | 0.0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente. Respuestas de abogados que trabajan en diferentes estudios jurídicos y de manera independiente en las ciudades de Lima y Chiclayo.

Gráfico 18

Resultado pregunta 18



Análisis e interpretación

Examinando la tabla y el gráfico que se muestran, se contempla que, el total de los abogados encuestados opinaron que el reconocimiento del nieto como hijo es contrario a la verdad biológica, puesto que el vínculo consanguíneo que une a los abuelos reconocedores con el menor tiene calidad de nieto, siendo el lazo de parentesco que los une de segundo grado.

Se considera que el derecho a conocer la verdad biológica tiene la finalidad de instituir los lazos de filiación y la viabilidad de verificar el legítimo estado de familia, considerada como parte del interés superior de los menores para ejercer absolutamente su principio legal a la identidad; por consiguiente, para respaldar el desarrollo de su personalidad es preciso que el menor de edad tenga integro conocimiento de sus raíces y sostenga un lazo filial y familiar compatible con su realidad biológica.

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de la realización de las tablas a través del programa Word donde se introdujeron los datos reunidos en la encuesta proporcionados por los abogados que conformaron la muestra del presente trabajo de estudio, se procedió a elaborar los gráficos a través del programa Excel donde también se introdujeron la información recabada en la encuesta mediante un cuestionario de preguntas, luego de haber realizado las tablas y los gráficos se procedió a realizar el análisis e interpretación de la información recolectada sobre “El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica – Lambayeque 2021 – 2022”, cabe señalar que al tener mi trabajo de investigación un enfoque cualitativo, la medición de mis variables se realizó a través de la escala nominal dicotómica dado que las respuestas a las preguntas de la operacionalización de las variables tienen dos respuestas: SI y NO.

5.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

Estando la madre biológica fallecida y el supuesto padre biológico sobreviviente el menor debe ser reconocido por la abuela materna y por el supuesto padre biológico sobreviviente según lo establecido en el artículo 389 del código civil, dado que en el resiente caso el menor al ser reconocido por los abuelos de la misma línea se infringen los principios legales de identidad y verdad biológica, derechos que están consagrados y reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política del Perú, así como también en el artículo 6 incisos 1, 2 y 3 del código de los niños y adolescentes, en los artículos 7 y 8 de la convención sobre los derechos del niño y demás tratados del cual el Perú es estado parte. Donde se señala que el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a saber quiénes son sus padres biológicos y que en el certificado de nacimiento se encuentre

consignado el nombre de sus padres biológicos, es la expresión específica del principio legal que tiene todo menor a su propia identidad individual, derechos que, por ser inherentes con la persona humana, tiene carácter de inalienables, perpetuos y oponibles frente a todos. Sin embargo, la identidad tiene dos componentes que se integran como una unidad que no se pueden separar: i) la identidad estática que es fruto de la información biológica y ii) la identidad dinámica que son los rasgos de la personalidad que varían con el tiempo. En este marco de ideas se sustenta que el derecho de identidad es universal, que no solo comprende los datos genéticos sino aquellos que deciden la personalidad. En el presente caso se advierte que quien reconoció al nieto es el abuelo materno suplantando al supuesto padre biológico sobreviviente, quien estaría imposibilitado de impulsar la revocación del reconocimiento realizado, sin embargo, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha sentado postura con relación a la desaplicación de la norma legal del código civil artículo 395, con la finalidad de conservar el principio de legalidad constitucional de identidad consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política de la Nación, conviene resaltar que la norma constitucional no determina lo que debe hacerse, sino ordena que algo sea realizado dentro de la viabilidad jurídica y real existente, por lo que el derecho a la identidad se establece en un lugar esencial en nuestra Constitución, y dado la evolución de la ciencia y con ello la prueba científica del ADN, cuyo resultado indica al 99.9% quienes son los procreadores de una persona, por lo que siendo ello así, el abuelo estaría habilitado para promover la revocación a fin de que se deje sin efecto la filiación que lo une con su nieto (CAS N°3456-2016-Lima)

El profesor Saravia Quispe José, con respecto al derecho de identidad sostiene que:

El principio legal de identidad es transmisión genética y se fracciona en: La identidad estática que es la consecuencia de la averiguación genética que permite individualizar a cada persona sin

equivocarse con otra. y la identidad dinámica que ineludiblemente es un conjunto de elementos probatorios como rasgos de la personalidad, características y atributos que varían con el tiempo a los que se les conoce como proyecto de vida. (SARAVIA, 2018, p. 7).

Cabe señalar que el pleno jurisdiccional nacional de familia, organizado en la ciudad de Ayacucho, entre el 22 y el 23 de julio del 2019, en cuya problemática ¿Puede interponer una demanda de impugnación de reconocimiento el propio reconociente? Aprobándose que la persona que realiza el reconocimiento, se encuentra autorizado para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, debido a que su manifestación de voluntad al reconocer la filiación no corresponde con la verdad biológica demostrada mediante la prueba de ADN.

5.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA UNO

Este conflicto de interpretación jurídica se da porque los abuelos de la misma línea al reconocer el nieto como hijo estando el supuesto padre biológico sobreviviente están transgrediendo la identidad del menor, principio legal que está amparado en el artículo 2 inciso 1 de la Carta Magna Peruana y desde otro punto los abuelos de la misma línea se ven impedidos de accionar la revocación del reconocimiento en consideración el artículo 395 del Código Civil cuya finalidad se basa en que el autor que reconoce a un hijo extramatrimonial se vea impedido de retrotraer los efectos que dieron origen a la filiación que es la afirmación de la voluntad dirigido a considerar al reconocido como hijo. En este contexto, el maestro Varsi Rospigliosi Enrique sostiene que:

Lo descrito en precepto 395 del código civil puede determinar una posición inaceptable, sin embargo, con la aceptabilidad expresa de las pruebas biológicas, es justificable que se permita la revocabilidad del reconocimiento del menor por quien realizó el reconocimiento por falta de coincidencia biológica. (Varsi, Comentarios al Código Civil, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2010, p. 734).

Es relevante destacar que al verse trasgredido los principios legales de identidad y verdad biológica, el estado peruano está en la obligación de recuperar la identidad del menor en aplicación del artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política que protege estos derechos como fundamentales y en la otra vertiente el código civil en su artículo 395 ampara la irrevocabilidad del reconocimiento pero basado en la prueba de ADN se demuestra que la norma legal no guarda armonía con el vínculo biológico, se propicia un conflicto jurídico puesto que las dos normas en mención son aplicables al presente caso en concreto, se advierte que la antinomia se presenta entre do normas de diferente jerarquía: una de carácter legal y otra de carácter constitucional, por lo que para la solución del caso se debe inaplicar la primera y aplicarse la segunda.

5.1.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA DOS

El supuesto mencionado se suscita porque el abuelo materno y la abuela materna han reconocido al nieto como hijo estando la madre biológica fallecida y el supuesto padre biológico sobreviviente, en razón de lo cual se ha alterado el estado civil del menor a través de una falsa filiación, puesto que los abuelos de la misma línea sabiendo perfectamente que es su nieto lo instituyen como hijo que no es un reconocimiento por complacencia porque existe un lazo de consanguinidad de segundo grado que los une, en consecuencia se ha quebrantado el artículo 389 del Código Civil, en donde se establece que, a la muerte de la madre biológica, el menor debe ser reconocido por el supuesto padre biológico sobreviviente en conjunto con la abuela de la misma línea. En esta misma dirección el profesor Celso Ramírez Rojas, afirma que:

Lo que caracteriza a este tipo de reconocimientos entre familiares consanguíneos es que el reconociente, teniendo la certidumbre de que no es el verdadero padre del reconocido, confiesa su voluntad de reconocerlo con la intención práctica de tenerlo por hijo biológico suyo y

con el fin de establecer entre ambos una relación de filiación paterna por naturaleza constituyendo una falsa filiación (Celso Ramírez, 2020, p.10)

El menor al estar registrado y reconocido con los apellidos del abuelo y abuela de la misma línea en la partida de nacimiento, es un reconocimiento mendaz efectuado por quien no es el padre biológico el menor estando el supuesto padre biológico sobreviviente, en consecuencia no es un reconocimiento por equivocación al declarar la paternidad, si no es un reconocimiento simplemente inexacto porque no se corresponde con la realidad biológica constituyéndose un fraude al registro civil y por ende la comisión de una conducta punible, por consiguiente el supuesto padre sobreviviente en aplicación del artículo 145 del código penal puede accionar una demanda penal contra el abuelo reconociente por atribuir falsa filiación, por ende el Estado Peruano sanciona con pena privativa a quien comete este delito.

5.1.4. HIPÓTESIS ESPECÍFICA TRES

Este tipo de reconocimiento por parte de los abuelos no solo modifica los grados de parentesco, sino que trastoca los principios legales de identidad recíproca entre los miembros del clan familiar entre sí. De esta forma, el orden cronológico que siguen los miembros de una familia se desnaturalizaría en la medida que el nieto, al ser reconocido por los padres de la madre biológica fallecida adquiere la calidad de hermano frente a la misma, se convierte en hijo del abuelo y la abuela de la misma línea, así como en tío del hermano. De la misma manera, modificar la naturalidad de las relaciones familiares es alterar el equilibrio social de la familia por lo que el reconocimiento del nieto como hijo no puede ser un instrumento que modifique el establecimiento de la naturalidad. Siguiendo ese orden de ideas el licenciado José Castro Díaz, en su recurso de apelación de la Sentencia 83-A-2017 sostiene:

El hecho que los abuelos maternos aspiren a reconocer a su nieto significaría que se trastoque la arquitectura natural de la familia, en vista que los abuelos de la misma línea pasarían a ser padres verdaderos del

menor reconocido, la madre biológica, aunque ya fallecida sería la hermana, los tíos del adolescente, serían sus hermanos, y así cada familiar tendría otra calidad con relación al adolescente, alterando sustancialmente la estructura familiar, situación que la desnaturaliza, (Castro 2017, p.1)

CONCLUSIONES

➤ OBJETIVO GENERAL

La materia legal en polémica se centró en determinar que el reconocimiento realizado por el abuelo materno y la abuela materna a su nieto como hijo, se han vulnerado los derechos de identidad y verdad biológica puesto que, al estar el supuesto padre biológico sobreviviente y la madre biológica fallecida, el menor debió ser reconocido según el artículo 389 del código civil por el supuesto padre biológico y por la abuela de la respectiva línea. Este reconocimiento a fracturado la relación entre el padre biológico y el hijo, llegándose a vulnerar el principio legal de identidad preceptuado en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Carta Magna, concluyendo no solo en una impugnación de paternidad, sino también en el perjuicio a la identidad del menor, menoscabando su bienestar y ocasionando conflictos en su desarrollo personal lo que conllevaría a la pérdida de la identidad biológica y a la desinformación de sus verdaderos orígenes. No obstante que el menor al estar identificado con los apellidos de los abuelos maternos, se ha constituido una identidad en sus vertientes estática y dinámica por tal razón resulta conveniente y necesario se admita como medio probatorio un informe del equipo multidisciplinario del Poder Judicial; así mismo se cumpla con lo preceptuado en el artículo 85 del código de los niños y adolescentes, es decir escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

➤ Objetivo Específico Uno

Con la finalidad que no se vea trasgredido los principios legales de identidad y veracidad biológica, el estado peruano los ha protegido como derechos fundamentales en su artículo 2 inciso 1 por tal motivo es preciso señalar que la Corte Suprema Judicial Peruana, ha sentado posicionamiento en relación a la inaplicación de la norma legal habitual de la especialidad, con la finalidad de proteger el derecho constitucional a la identidad y verdad biológica y por otro lado el estado peruano al proteger el reconocimiento en el artículo 395 como norma legal pero basado en la prueba de ADN, es posible la revocabilidad del reconocimiento por lo que devendría la aplicación de estas

normas al presente caso. Por lo mencionado anteriormente estas dos normas son aplicables para dar solución al presente caso ya que, al darse la antinomia entre preceptos de diferente jerarquía, por lo que debe aplicarse la norma constitucional e inaplicarse la norma de carácter legal.

➤ **Objetivo Específico Dos**

Atribuir una falsa filiación, no solo se debe valorar la auténtica vulneración a los principios legales de la identidad y la verdad biológica, sino la alteración psicológica que toleraría el menor por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias individuales en donde no solo se vería afectado el abuelo como falso padre sino el nieto víctima de una falsa filiación, este reconocimiento efectuado por el abuelo es la alteración de la identidad del menor puesto que el autor de la filiación a sabiendas que no es el padre verdadero del niño hace constar su determinación de reconocerlo, en consecuencia el supuesto padre biológico sobreviviente es posible que accione una demanda penal contra el abuelo materno por falsa filiación amparado en el artículo 145 del Código Penal en donde se establece quien atribuya falsa filiación será reprimido con pena privativa de libertad

➤ **Objetivo Específico Tres**

El reconocimiento del nieto como hijo, no solo convierten al menor en hermano de su madre biológica, sino que los efectos de este tipo de reconocimientos expresan la restructuración de los grados de parentesco, dado que el nieto pierde la calidad de hijo referente a su madre biológica, aunque ya fallecida adquiriendo la calidad de hermano frente a la misma, así como se convierte en hijo del abuelo, en tío de su hermano biológico y así sucesivamente. De este modo, trastocar la naturalidad de los lazos de consanguinidad es desnaturalizar la identidad de correspondencia de los integrantes de la familia entre sí.

RECOMENDACIONES

Concluido el presente trabajo de investigación se realiza las siguientes recomendaciones:

- Con el objetivo de evitar la vulneración a los derechos constitucionales de identidad y verdad biológica y se mantenga la estructura familiar se recomienda modificar el artículo 389 del código civil, en donde se establezca que a la muerte de la madre y del padre biológicos, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea o a través de apoyos designados judicialmente.
- Se recomienda que con la admisibilidad expresa de la prueba del ADN, estando el supuesto padre biológico la irrevocabilidad del reconocimiento no debe ser impedimento para que el abuelo materno y la abuela materna tengan legitimidad para impugnar el reconocimiento realizado a su nieto, a pesar de tener segundo grado de consanguinidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- LP • PASIÓN POR EL DERECHO. (22 de marzo de 2023). *Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)*. Obtenido de Redacción - LP • PASIÓN POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/#:~:text=El%20ni%C3%B1o%20y%20el%20adolescente%20tienen%20derecho%20a%20la%20libertad,a%20su%20edad%20y%20madurez.>
- ALCÁNTARA, S. M. (2014). *La Pena Privativa de Libertad - Análisis Comparativo Europeo*. Obtenido de Repositorio de la Universidad de Comillas - Madrid: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/665>
- ALEJANDRO, R. T. (2022). *El Derecho a la Identidad del niño y el adolescente como Interés Superior y la Certeza Genética en los procesos de Filiación en el Distrito Judicial de Huánuco, 2017 – 2018*. Obtenido de Alicia Concytec: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/3403>
- ALLENDE, E. E. (9 de mayo de 2022). *Filiación e inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Colisión y ponderación de derechos fundamentales implicados*. Obtenido de Thomson Reuters: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2022/09/22-9-05-9_22-PM-1.pdf
- ALVAREZ, R. M. (2016). *DERECHO A LA IDENTIDAD*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- BAILÓN, O. V. (10 de setiembre de 2020). *Supremacía del Derecho a la Identidad y su relación con la Verdad Biológica de la Provincia de Cajatambo, año 2017 al 2018*. 314-326. doi:<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/5812>

- BAQUEIRO, E., & BUENROSTRO, R. (2020). *Derecho de Familia*. Mexico: Oxford. <https://andrescusia.files.wordpress.com/2020/05/1.-derecho-de-familia-edgad-baqueiro-2da-edicion.pdf>
- BLANDINO, G. M. (2020). La Impugnación de los Reconocimientos de Complacencia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 578-617. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78653/7557298.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CARRASCO, A. M. (2010). Protección Penal de la Filiación. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6. doi:<https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/3671629>
- CASTRO, D. J. (16 de junio de 2017). Diligencias de Adopción. *CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO*(83-A-2017), 51-54. doi:<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/06/C5FA9.PDF>
- CÁZARES, M. E. (10 de setiembre de 2020). *Las antinomias procesales, su interpretación y solución*. Obtenido de Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva: <https://revistas.newtonpaiva.br/redcunp/wp-content/uploads/2021/01/DIR42-19.pdf>
- Celso Ramírez, R. (27 de 11 de 2020). *El reconocimiento por complacencia en Colombia y el deber de indemnización al hijo reconocido*. doi:<http://repositorio.uan.edu.co/handle/123456789/2063>
- CENTRO DE ÉTICA JUDICIAL. (s.f.). *El Derecho a la Identidad como Derecho Fundamental*. Obtenido de https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/el_derecho_a_la_identidad_como_derecho_fundamental.pdf
- Coca, G. S. (27 de enero de 2021). *¿Cómo se reparte la herencia? (órdenes sucesorios)*. Obtenido de Redacción - LP * Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/ordenes-sucesorios-familia-derecho-civil/>

Código Civil Peruano. (14 de noviembre de 1984). *Código Civil Peruano*. Recuperado el 1 de junio de 2024, de Código Civil Peruano: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Civil Peruano. (14 de noviembre de 1984). *Código Civil Peruano*. Recuperado el 1 de junio de 2024, de Código Civil Peruano: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. (23 de 08 de 2022). *CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES*. doi:<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/26102-dec-28-1992.pdf>

Código Penal Peruano. (3 de abril de 1991). *Código Penal Peruano*. Recuperado el 1 de junio de 2024, de Código Penal Peruano: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

ConceptoDefinición. (16 de febrero de 2021). Falso Testimonio. *ConceptoDefinición*, Consultado el 27 de julio del 2023. doi:<https://conceptodefinicion.de/falso-testimonio/>.

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 01 de junio de 2024, de Constitución Política del Perú: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 01 de junio de 2024, de Constitución Política del Perú: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú, 1993, tít. I, cap. I, art.2, núm.1*. Obtenido de Constitución Política del Perú.

CUSCOMANIA. (11 de setiembre de 2010). Alteración o supresión de la filiación de menor. *Revista CuscoMania*, 1-2. doi:<https://www.cuscomania.com/contributors/alteracion-supresion-de-la-filiacion-de-menor.html#respond>

CUSI, A. A. (1 de noviembre de 2022). *Código de los Niños y Adolescentes del Perú*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Blog Jurídico: <https://andrescusi.blogspot.com/2018/11/codigo-de-los-ninos-y-adolescentes.html>

De VETTORI, G. J. (2020). Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Revista de la Facultad de Derecho N° 52 Universidad de Lima*, 187-196. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5068>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (23 de diciembre de 2021). Derecho a la identidad de niñas y niños nacidos en el Perú durante la emergencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19. *Serie Informes Especiales n.º 020-2021-DP*, 88. doi:<https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-020-2021-dp/>

DELEYES Sugerencias. (17 de marzo de 2022). "*Código Civil Actualizado - 2022 (PARTE IV)*". Obtenido de Editorial, DeLeyes: <https://deleyes.pe/articulos/codigo-civil-peruano-actualizado-2022-parte-iv>

DELEYES Sugerencias. (23 de marzo de 2022). "*Código Civil Actualizado - 2022 (PARTE V)*". Obtenido de Editorial, DeLeyes: <https://www.deleyes.pe/articulos/codigo-civil-peruanoactualizado-2022-parte-v>

DÍAZ DÍAZ, M.-P. G. (2020). Los nuevos retos del Derecho a la Identidad en el Perú: Desde la Heteroasignación hacia la Autodeterminación. *Persona y Familia*, 221 - 242. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2340>

Equipo editorial, ETECÉ. (5 de agosto de 2021). "*ADN*". Recuperado el 7 de agosto de 2023, de De: Argentina. Para: Concepto.de.: <https://concepto.de/adn/>.

EUROINNOVA. (2023). *que es el cuestionario en una investigacion*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Blog - Euroinnova:

<https://www.euroinnova.edu.es/blog/que-es-el-cuestionario-en-una-investigacion>

GADEA, M. S., & FERNÁNDEZ, M. J. (2 de julio de 2020). *identidad Personal*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Desarrollo Personal y Social: <https://www.estudiaraprender.com/2018/08/28/identidad-personal-en-los-adolescentes/>

GESTIÓN. (26 de junio de 2023). *Qué es la Constitución Política del Perú*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Redacción Gestión: <https://gestion.pe/peru/que-es-la-constitucion-politica-del-peru-constitucion-constitucion-de-1993-carta-magna-congreso-peru-nnda-nnlt-noticia/>

GOBIERNO DEL PERÚ. (6 de agosto de 2023). *Falsedad ideológica, genérica y otros delitos*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/34581-falsedad-ideologica-generica-y-otros-delitos>

GÓMEZ, M. C. (30 de junio de 2023). *Qué es una encuesta, para qué sirve y qué tipos existen*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Blog HubSpot: <https://blog.hubspot.es/service/que-es-una-encuesta>

GÓNGORA, P. G. (3 de marzo de 2023). La supremacía constitucional, fundamento del Estado de derecho. *Cuestiones constitucionales*, (46), 379-382. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17062>

HUERTA, O. C. (22 de mayo de 2003). *Conflictos Normativos*. México : Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. doi:<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/949-conflictos-normativos>

IBARRA, A., & POSADA, Y. (s.f.). *Derecho a la Identidad: Por el acceso a todos los derechos*. Obtenido de Universidad de Antioquia: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5895c6ed-926e-4a06-944e->

58e8c8e446b8/DERECHO+A+LA+IDENTIDAD+Por+el+acceso+a+todo
s+los+derechos--+IdentiGEN.docx?MOD=AJPERES

LA LEY - el ángulo de la noticia. (8 de abril de 2015). *En Garantía del Derecho a la Identidad - ¿Puede revocarse el reconocimiento de paternidad si fue hecho bajo engaño?* Obtenido de <https://laley.pe/art/2374/puede-revocarse-el-reconocimiento-de-paternidad-si-fue-hecho-bajo-engano-jurisprudencia-relevante>

LÓPEZ, S. M., & KALA, J. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7(14), 65-76.

LP • PASIÓN POR EL DERECHO . (15 de junio de 2023). *Código Penal peruano*. Obtenido de Redacción LP • PASIÓN POR EL DERECHO : <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

LP • Pasión por el Derecho. (16 de agosto de 2019). *¿Tiene el mismo tratamiento la impugnación de paternidad propiamente dicha, la nulidad y la anulabilidad del reconocimiento?* Recuperado el 2 de setiembre de 2024, de LP • Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/tratamiento-impugnacion-paternidad-propiamente-dicho-nulidad-anulabilidad-reconocimiento/>

LP • PASIÓN POR EL DERECHO. (22 de febrero de 2022). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de Redacción LP • PASIÓN POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

LP • PASIÓN POR EL DERECHO. (12 de febrero de 2022). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de Redacción LP • PASIÓN POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

LP • PASIÓN POR EL DERECHO. (22 de marzo de 2023). *Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

María, Á. R. (Universidad Autónoma de Mexico). *Derecho a la Identidad*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 16 de

setiembre de 2024, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

Marta, S. R. (abril de 2014). *EL PRINCIPIO DE VERACIDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN POR NATURALEZA*. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/542/1/TFG000493.pdf>

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, A. C. (2013). La filiación, entre Biología y Derecho. *Prudentia Iuris*, 76, 79-106. doi: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/filiacion-entre-biologia-derecho.pdf>

MEINI, M. I. (2022). *El Delito de la Trata de Personas con forma Contemporánea de Explotación*. Lima-Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2022. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a4/WEB_El+delito+de+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a4

Milagros K., O. C. (15 de junio de 2011). Diferencias injustificadas I tratamiento de la simulación de los actos jurídicos como institución y como causal de nulidad según el Código Civil de 1984. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.*, 1(1), 121 -130. doi: <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v1i1.421>

MIRANDA-NOVOA, M. (2014). Derecho positivo versus realidad biológica: una reflexión en torno a la filiación. *Díkaion* , 23 (2), 217-222. doi:<https://doi.org/10.5294/DIKA.2014.23.2.1>

MORAL, Z. I. (10 de agosto de 2022). *Las penas privativas de libertad*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Dexia Abogados: <https://www.dexiaabogados.com/blog/penas-privativas-libertad/>

- Morales Hervias, R. (2001). *Dogmática jurídica y Sistema jurídico: aproximaciones a la sociología y antropología jurídicas*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16032>
- NINA, C. M. (4 de noviembre de 2022). *¿En los procesos de filiación debe prevalecer la identidad estática (biológica) o la dinámica (afectiva)?* Obtenido de Redacción - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/procesos-filiacion-debe-prevalecer-identidad-estatica-biologica-o-dinamica-afectiva/>
- Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. (23 de agosto de 2022). Recuperado el 4 de junio de 2024, de Nuevo Código de los Niños y Adolescentes: <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- ORTEGA, C. (2023). *Análisis de datos de una investigación cualitativa*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de QuestionPro: <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-de-datos-de-una-investigacion-cualitativa/>
- OSUNA, G. F. (20 de junio de 2020). La Verdad Científica en los Procesos de Filiación. *Revista Digital "La Toga"*, 18. doi:<https://www.revistalatoga.es/la-verdad-cientifica-en-los-procesos-de-filiacion/>
- QUESQUÉN, R. S. (30 de octubre de 2015). *Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos*. Obtenido de LEX - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/857>
- QUINTERO, O. G. (s.f.). La vaporosa figura de falsedad ideológica. *El Notario del Siglo XXI*, visitado el 5 agosto 2023. doi:<https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11516-la-vaporosa-figura-de-falsedad-ideologica>

- RAMOS, G. C. (21 de octubre de 2020). *Los Alcances de una Investigación* .
Obtenido de CienciAmérica Vol. 9 (3): <http://orcid.org/0000-0001-5614-1994>
- RUÍZ DE ARRIAGA, R. J. (17 de enero de 2020). *Los Grados de Parentesco Familiar*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Blog Arriaga Asociados Derecho de Familia: <https://www.arriagaasociados.com/2020/01/grados-de-parentesco/>
- SALAS, A. A. (2018). *La Legitimidad para obrar de la mujer casada en los procesos de Impugnación de Paternidad y su Relación con el Derecho de Identidad*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Nacional de Ancash:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2221/T033_43178444_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SALAT, P. M. (1 de junio de 2023). *La trata de personas va mas alla de la Explotacion Sexual*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de La conversación - Rigor académico, estilo periodístico: <https://theconversation.com/la-trata-de-personas-va-mas-alla-de-la-explotacion-sexual-202813>
- SALVA, Trios. (12 de diciembre de 2020). *Filiación*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Plataforma de Derecho y Ciencias Sociales: <https://leyderecho.org/filiacion/>
- SAREVIA, Q. J. (2018). La Consolidación del Estado de Familia, la Identidad Estática y Dinámica del Niño y su Integración a su familia Biológica como Derechos del Hijo en el proceso de Impugnación de Paternidad . *Persona Y Familia*, 1(7), 189–208.
doi:<https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>
- SEGURA, R. M. (abril de 2014). *El Principio de Veracidad Biológica en la Filiación por Naturaleza*. Obtenido de Universidad de Comillas-Madrid: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/542/TFGO00493.pdf?sequence=1>

- SELIM, L. (18 de diciembre de 2019). *¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?* Obtenido de UNICEF- para cada infancia: <https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante>
- SIERRA, J. M. (4 de abril de 2023). *¿Quiénes son y qué reciben los herederos forzosos o legitimarios?* Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Sierra Abogados & Inversiones: <https://www.abogadosyherencias.com/herederos-forzosos/#:~:text=Ser%C3%A1n%20legitimarios%20o%20herederos%20forzosos,que%20establece%20el%20C%C3%B3digo%20Civil.>
- SIERRA, J. M. (4 de abril de 2023). *¿Quiénes son y qué reciben los herederos forzosos o legitimarios?* Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Sierra Abogados & Inversiones: <https://www.abogadosyherencias.com/herederos-forzosos/#:~:text=Ser%C3%A1n%20legitimarios%20o%20herederos%20forzosos,que%20establece%20el%20C%C3%B3digo%20Civil.>
- SIPÁN, L. M. (19 de setiembre de 2017). El Derecho a la Identidad y la Contestación de la Paternidad. *Revista del Instituto de la Familia*(6), 203-213.
doi:<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/477/303>
- SOKOLICH, A. M. (24 de julio de 2013). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. *VOX JURIS - Repositorio académico de la Universidad San Martín de Porres*, 81-90.
doi:<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1083>
- Suárez, E. E. (2020). *Introducción al Derecho*. Santa Fe - Argentina: Ediciones UNL. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/5535>
- SUPO, J. (6 de junio de 2023). *La Población de Estudio*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Bioestadístico: <https://bioestadistico.com/la-poblacion-de-estudio>

- TILIO, A. (2020). Acta de Nacimiento. *De Significados*, Visita 5 agosto 2023. doi:<https://designificados.com/acta-de-nacimiento/>
- TORRES, G. L., & CONDORI, A. A. (22 de agosto de 2022). *Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el Distrito de Huancayo 2021*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Peruana de los Andes: <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4752?show=full>
- Torres, M. M., & Camino, d. M. (2018). Entre el derecho a la identidad y la cosa juzgada. *GACETA CONSTITUCIONAL*, 51-62. doi:file:///C:/Users/HP/Downloads/Marco%20Torres%20y%20Mar%C3%ADa%20Jos%C3%A9%20Camino%20-%20GC%20124_stamped%20(15).pdf
- VÁSQUEZ, M. G., & BARRIOS, M. A. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. *Universidad y Sociedad*, 156-163. doi: <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- VELASCO, I. Á. (2019-2020). *Personalidad*. Obtenido de Psicología Médica Grado de Medicina Curso 2019/2020: <https://docplayer.es/199461129-Personalidad-psicologia-medica-grado-de-medicina-curso-2019-2020-angela-velasco-iglesias.html>
- VELÁSQUEZ, R. T. (2005). ¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial? *Derecho & Sociedad*, (25), 378-386. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068>
- VERSEA, F. (21 de febrero de 2023). *El interés superior del niño puesto en práctica a nivel mundial*. Recuperado el 7 de agosto de 2023, de Humanium: <https://www.humanium.org/es/el-interes-superior-del-nino-puesto-en-practica-a-nivel-mundial/>
- WILENMANN, V. B. (2014). El concepto de falsedad en el Falso Testimonio una Introducción a la Dogmática General de los Delitos de Falsedad.

Revista Chilena de Derecho, 59 - 88.
<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n1/art04.pdf>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Cieza Maldonado, L. (2025). *El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica – Lambayeque 2021-2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL RECONOCIMIENTO DE LOS NIETOS COMO HIJOS, VULNERAN LOS DERECHOS DE IDENTIDAD Y VERDAD BIOLÓGICA - LAMBAYQUE 2021 – 2022

| PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS GENERAL | | VARIABLE INDEPENDIENTE | DIMENSIONES | INDICADORES | METODOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN |
|--|---|--|---|---|----------------------------|--------------------------------------|--|
| | | Hipótesis Alternativa | Hipótesis Nula | | | | |
| PG.- ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y de Verdad Biológica, Lambayeque 2021-2022? | OG.- Determinar si el reconocimiento de los nietos como hijos vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021-2022. | H₁- El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021 – 2022. | H₀ El reconocimiento de los nietos como hijos, no vulneran los derechos de identidad y verdad biológica, Lambayeque 2021-2022 | Reconocimiento de los nietos como hijos. | Reconocimiento | Vulnerar Aparentar Simular | Tipo de Investigación = Dogmática jurídica |
| | | | | | Conflicto Jurídico | Propiciar Solucionar Obtener | Enfoque = cualitativo |
| | | | | | Falsa Filiación | Falsear Insertar Promover | Nivel = Explicativo-interpretativo |
| | | | | | Hermano de la propia Madre | Convertir Alterar Complacencia | Diseño = No experimental |

| PROBLEMAS ESPECÍFICOS | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | HIPÓTESIS ESPECÍFICAS | | VARIABLE DEPENDIENTE | DIMENSIONES | INDICADORES | METODOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN | | |
|--|--|---|--|--|--------------------|-----------------------------|---------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|
| | | Hipótesis Alternativa | Hipótesis Nula | | | | | | |
| PE1- ¿El Reconocimiento de los nietos como hijos, propicia un conflicto de interpretación jurídica entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022? | OE1- Establecer si el reconocimiento de los nietos como hijos propician un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022. | H11.- El reconocimiento de los nietos como hijos, propicia un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021 – 2022. | H10.- El reconocimiento de los nietos como hijos, no propicia un conflicto entre la norma constitucional y la norma con rango de ley, Lambayeque 2021-2022. | Vulneración a los derechos de Identidad y Verdad Biológica. | Vulneración | Reconocer | Técnica = Encuesta | | |
| PE2- ¿El Reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022? | OE2- Justificar si el reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022. | H21.- El reconocimiento de los nietos como hijos, es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022. | H20.- El reconocimiento de los nietos como hijos, no es atribuir falsa filiación, Lambayeque 2021-2022. | | | Derecho de Identidad | | Proteger | Instrumento = Cuestionario |
| PE3- ¿El Reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en hermanos de su propia madre y se altera el grado de | OE3- Determinar si el reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en hermanos de su propia madre y se | H31.- El reconocimiento de los nietos como hijos, convierten a los menores en hermanos de su propia madre y se altera el grado de | H30.- El reconocimiento de los nietos como hijos, no convierten a los menores en hermanos de su propia madre y | | | | | Verdad Biológica | |
| | | | | Deber | | | | | |

| | | | | |
|--|---|---|--|----------|
| parentesco, Lambayeque 2021- 2022? | altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022. | parentesco, Lambayeque 2021-2022. | no se altera el grado de parentesco, Lambayeque 2021-2022. | Designar |
|--|---|---|--|----------|

ANEXO 2

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES:

Estimado profesional en leyes, el presente cuestionario constituye un instrumento de investigación para reunir opiniones en el hipotético caso que, al fallecer la madre biológica, el supuesto padre biológico sobreviviente no reconoce al menor, ante esta situación el abuelo materno y la abuela materna reconocen al nieto como hijo.

Se le ruega marcar con un aspa en el recuadro sí considera o no estar de acuerdo con la pregunta.

.....
(Nombres y Apellidos)

Nro. de colegiatura:

1.- Considera usted que: ¿El reconocimiento de los nietos como hijos, vulneran los derechos de Identidad y Verdad Biológica?

Si No

2.- Considera usted que: ¿En el reconocimiento del nieto como hijo el abuelo materno y la abuela materna aparentarían ser los padres biológicos del menor?

Si No

3.- Considera usted que: ¿De llegar a demostrarse que el supuesto padre biológico, es el verdadero padre del menor, el reconocimiento realizado por el abuelo, sería impugnabile?

Si No

4.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo propicia un conflicto entre una norma constitucional y una norma con rango de ley?

Si No

5.- Considera usted que: ¿El conflicto jurídico entre una norma constitucional y una norma con rango de Ley se debe dar solución mediante la supremacía constitucional?

Si No

6.- Considera usted que: ¿En el reconocimiento del nieto como hijo, el menor, el menor heredaría por cabeza o estirpe?

Cabeza Estirpe

7.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo, es atribuir falsa filiación?

Si No

8.- Considera usted que: ¿Al registrar al nieto como hijo se estaría insertando declaraciones falsas en la partida de nacimiento tendientes a hacer aparecer como hijo a quien en realidad es nieto?

Si No

9.- Considera usted que: ¿El supuesto padre biológico sobreviviente, promovería una acción judicial penal contra el abuelo materno reconociente por falsa filiación?

Si No

10.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo convierten al menor en hermano de su madre biológica?

Si No

11.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo, altera el grado de parentesco dentro de la unidad familiar?

Si No

12.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo, es reconocimiento por complacencia?

Si No

13.- Considera usted que: ¿A la muerte del padre o de la madre el hijo extramatrimonial, puede ser reconocido por el abuelo o la abuela de la respectiva línea?

Si No

14.- Considera usted que: ¿Estando el supuesto padre sobreviviente y la madre biológica fallecida, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el abuelo materno y la abuela materna?

Si No

15.- Considera usted que: ¿Se debe emplazar al supuesto padre biológico sobreviviente, para la realización de la prueba de ADN?

Si No

16.- Considera usted que: ¿Al proteger el derecho de identidad, se protege las identidades estática y dinámica?

Si No

17.- Considera usted que: ¿El derecho de identidad, es el derecho del menor a conocer a sus padres biológicos y conservar sus apellidos?

Si No

18.- Considera usted que: ¿El reconocimiento del nieto como hijo, es contrario a la verdad biológica?

Si

No

Gracias

TOTAL: **SI**

NO

ANEXO 3
ABOGADOS Y ABOGADAS ENCUESTADOS (AS)

| Nro | Nombres y Apellidos | Nro. de Colegiatura | Estudio Jurídico | Ciudad |
|-----|--|---------------------|---|---------------------|
| 1 | Rossana Montenegro Arana | 1729 | | |
| 2 | German Zurita García | 2310 | | |
| 3 | Ela Saldaña Saldaña | 2343 | Corte Superior de Lambayeque | Lambayeque Chiclayo |
| 4 | Tito Urbano Bazán Vergara | 1929 | | |
| 5 | Nilder Fray Manco Carranza | 6915 | | |
| 6 | Natalia María Jesús Jiménez Mendoza | 82792 | Estudio Jurídico Baca Chapillequen & Asociados | |
| 7 | Gerardo Hugo Gonzales Zúñiga Villavicencio | 10964 | | |
| 8 | Bernabé Baca Chapillequen | 114871 | | |
| 9 | Ernesto Gabriel Lossio Olavarría | 86866 | Estudio Jurídico Lossio Olavarría & Asociados | Lima |
| 10 | César Augusto Sarria Cieza | 42612 | Juzgado Civil - San Juan de Miraflores - Lima Sur | |